

**INVESTIGACIÓN PROFESORAL**

**“SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN LA  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”.**

**ANDRÉS REYES RIVERA.  
ANDRÉS TURBAY DE MIER.**

**DIRECTOR: Dr. HERNÁN OLANO GARCÍA.**

**CHÍA, MARZO DE 2.004.**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA.  
FACULTAD DE DERECHO.**

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5.
<b>I. NOCIONES PRELIMINARES.</b>	8.
1.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.	8.
1.2 LA CORTE CONSTITUCIONAL, DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1.991.	11.
1.3 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO.	16.
1.4 RÉGIMEN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.	18.
<b>II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTE AL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.</b>	21.
2.1 CONSTITUCIONAL SENTENCIA C – 086/94 (MARZO 03) M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.	21.
2.2 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C – 353/94 (AGOSTO 10) M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.	28.

- 2.3 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C – 530/93 (NOVIEMBRE 11)  
M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. 35.
- 2.4 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 441/95 (OCTUBRE 02)  
M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. 43.
- 2.5 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 111/95 (MARZO 16) M.P.  
CARLOS GAVIRIA DÍAZ. 49.
- 2.6 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C – 053/99 (FEBRERO 02)  
M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. 54.
- 2.7 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 284/94 (JUNIO 30) M.P.  
ANTONIO BARRERA CARBONELL. 59.

**III. CONCLUSIONES** 66.

**BIBLIOGRAFÍA**

**ANEXOS:** 77.

1. FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C – 086 DE 1.994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.
2. FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C – 353 DE 1.994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.
3. FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C – 530 DE 1.993. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
4. FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 441 DE 1.995. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

5. FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 111 DE 1.995. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.
6. FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C – 053 DE 1.999. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
7. FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 284 DE 1.994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado, hace referencia exclusivamente a las decisiones de la Corte Constitucional colombiana, que para el caso concreto se relacionan única y exclusivamente respecto de uno de los treinta y dos (32) Departamentos que conforman el Estado colombiano, organizado en República unitaria y descentralizada<sup>1</sup> y el único de estos que cuenta con la particularidad geográfica de ser Isla, así mismo, es uno de los nueve<sup>2</sup> Departamentos de más reciente creación, justamente erigidos por la Constitución Política de 1.991.

El escrito en mención, se referirá al **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, razón por la cual hemos decidido titular el trabajo con el nombre de “SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, enunciando de esta manera el contenido del escrito, y la relación del Departamento con la Corte Constitucional. Relación de necesidad, sobre la cual se cimenta el estudio de este

---

<sup>1</sup>**Artículo 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” Constitución Política de Colombia, 1.991.

<sup>2</sup> **Artículo 309.** *Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.*” Constitución Política de Colombia, 1.991. (Negrilla fuera del texto original).

trabajo de grado, puesto que es en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la que recaerá el análisis.

Para los efectos del trabajo de grado, es necesario resaltar que este escrito hace parte de la Línea de Investigación “Justicia Constitucional”, por lo que se ha partido del análisis y estudio de exactamente siete sentencias<sup>3</sup> emitidas por la H. Corte Constitucional, las cuales son el “estado del arte” respecto de las decisiones de dicha Corporación, en lo relativo al único Departamento insular colombiano. El objetivo específico de dicho estudio, es contemplar las diversas manifestaciones de la Corte Constitucional, respecto de la protección de derechos fundamentales y de demandas de inconstitucionalidad que se han presentado a través de estos casi doce años, desde la creación tanto de la Corte Constitucional, como del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

San Andrés, Providencia y Santa Catalina es un Departamento sobre el cual se puede predicar especialísimas distinciones, dentro del contexto organizacional y equivalente del Estado colombiano. Es especial en cuanto a su organización por que por el legislador ha previsto unos regímenes especiales, teniendo en cuenta aspectos tales como la densidad poblacional, características demográficas, culturales, etcétera.

La situación de protección de derechos fundamentales, se traslada a un plano más interesante que en el de cualquier otro Departamento, precisamente, por la coexistencia de regímenes legales, como se verá a lo largo del trabajo. En otras palabras, por encontrarse el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sometidos a ordenamientos especiales, hace que las decisiones a adoptar

---

<sup>3</sup> Sentencia C – 086/94, Sentencia C – 353 de 1.994, Sentencia C – 530 de 1.993, Sentencia T – 441 de 1.995, Sentencia T – 111 de 1.995, Sentencia C – 053 de 1.999, Sentencia T – 284 de 1.994.

por la Corte Constitucional se relacionen con factores sociales y culturales diferentes a los que generalmente suele resolver la Corporación.

Es también de esta manera (estudiando y analizando la jurisprudencia constitucional), que se conocen a fondo las tendencias, lineamientos y conceptos de la Corte, y que son utilizados como parámetros esenciales en el momento de decidir *el caso constitucional*.

Se ha decidido dividir el trabajo tanto por orden metodológico, como académico, en dos capítulos, los cuales cuentan con varias subdivisiones. Respecto de la primera se dirá que se ha hecho de esa determinada manera porque es relevante ubicar al lector, en un plano que le permita entender el contexto de lo que se tratará en la segunda parte.

Finalmente, a groso modo se trata de plasmar las conclusiones a las que ha llegado la Corte Constitucional, así como las personales, advertidas gracias al análisis jurisprudencial, que bien sea dicho de paso, se realizó en su mayor parte, tomando como punto de partida, las fichas para el análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional, compiladas por el Dr. Hernán Alejandro Olano García.

Las fichas mencionadas anteriormente se encuentran completamente diligenciadas en la parte final de este trabajo, las cual hemos decidido por orden formal y conceptual incluir en un aparte que hemos denominado *anexos*. Es de recalcar, que anexo es una cosa que se agrega a otra, con directa relación, la una con la otra. Por lo anterior, la razón de ser del presente trabajo de grado, se fundamenta en el análisis jurisprudencial, plasmado en las fichas de análisis, que conforman el aparte de *anexos*.

## I. NOCIONES PRELIMINARES.

### 1.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

El archipiélago, se calcula fue descubierto en el año 1.510, por parte de los españoles, seguido a su descubrimiento fue visitado por marinos ingleses y holandeses. De esta mezcla pluricultural y lingüística es de donde se aferran las sólidas raíces de quienes actualmente habitan las islas, como descendientes directos de sus colonizadores. Sin embargo, la historia del archipiélago no es precisa, algunos historiadores<sup>4</sup> afirman que las islas fueron descubiertas en el año de 1.629 por “*puritanos ingleses y leñadores jamaquinos*”, sin embargo, fue reconquistado por los españoles a mediados del siglo XVII, pese a lo anterior, el archipiélago se vio sumido - por un periodo que los historiadores calculan de aproximadamente doscientos años -, en constantes disputas, por parte de ingleses, holandeses, franceses y españoles. El archipiélago aun guarda recuerdos de la época, entre otros, la gran leyenda del pirata Henry Morgan.

En un principio, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conformaron la provincia de Providencia, la cual dependía de Cartagena. Después de varias denuncias por parte de los habitantes de la región, sumadas al respaldo de estas por

---

<sup>4</sup> [http://www.colombia.com/colombiainfo/departamentos/san\\_andres/](http://www.colombia.com/colombiainfo/departamentos/san_andres/) (visitada el 25 de julio de 2.003).

el único medio de comunicación de la zona, los varios memoriales dirigidos por los habitantes del archipiélago, al presidente de “turno”, y la constatación de autoridades, tales como el inspector general del Censo Nacional, culminaron en la creación de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, por medio de la ley 52 de octubre 26 de 1.912. La Intendencia se inauguró el 22 de Enero de 1.913 con la posesión del primer intendente, para esa época, el archipiélago contaba con 5058 habitantes, los cuales se ubicaban 3.124 en San Andrés y 1.934 en Providencia<sup>5</sup>.

Actualmente el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pertenece al territorio colombiano, se encuentra ubicado en el mar caribe, a setecientos setenta (770) kilómetros al noroeste del territorio continental de Colombia. El archipiélago está conformado por las islas<sup>6</sup>: San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los islotes: Bolívar y Albuquerque, los cayos: Cotton, Haynes, Johnny, Roncador, Serrana, Rocky, Serranilla, Quitasueño y Cangrejo, y los bancos: Alicia y Bajo Nuevo.

El archipiélago tiene una extensión terrestre de cuarenta y cuatro (44) kilómetros cuadrados (km<sup>2</sup>), los cuales se pueden discriminar de la siguiente manera, San Andrés: 26 km<sup>2</sup>, Providencia: 17 km<sup>2</sup> y Santa Catalina: 1 km<sup>2</sup>, el área marina es de trescientos cuarenta y nueve mil (349.000) kilómetros cuadrados (km<sup>2</sup>).

En cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo a la

---

<sup>5</sup> EASTMAN ARANGO, Juan Carlos. *Creación de la intendencia de San Andrés y Providencia la cuestión nacional en sus primeros años*. Revista Credencial Historia.(Bogotá - Colombia) Tomo III, enero-diciembre. Nos. 25-36. 1.992

<sup>6</sup> “**Artículo 10.** Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar”. Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 29 de abril de 1.958.

proyección poblacional realizada por estos para junio 30 de 2.003<sup>7</sup>, el archipiélago cuenta con una densidad poblacional de 79.459 habitantes, de los cuales 57.419 habitantes se concentran en las cabeceras, de manera tal que 22.040 habitantes se encuentran en el resto del territorio del departamento.

---

<sup>7</sup> Información entregada en medio magnético. Igualmente puede ser consultada en: [http://www.dane.gov.co/ Regionales /noroccidental/cont\\_poblacion.htm](http://www.dane.gov.co/Regionales/noroccidental/cont_poblacion.htm) (Visitada 25 de julio de 2.003).

## **1.2 LA CORTE CONSTITUCIONAL, DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA DE 1.991.**

La iniciativa de conformar una Corte Constitucional para suplir las funciones que venía desarrollando la Corte Suprema de Justicia, se funda según la doctrina en varios argumentos, de los cuales se destacan los siguientes:

El primero de ellos se basaba en que el control jurisdiccional debía tener en cuenta aspectos de índole político y no únicamente aspectos jurídicos, ya que de esta manera se lograría interpretar los intereses de la sociedad de manera mas real y efectiva.

Otro argumento es que debía existir especialidad por parte de los magistrados que integraran el alto tribunal, requisito que no se cumplía en la Corte Suprema de Justicia por la variedad de casos que a esta llegan.

El número de magistrados que integraran la Corte Constitucional, deberá ser impar (actualmente son nueve), elegidos por un periodo de ocho años, la selección de estos se realizará a través de tres ternas, la primera procedente del poder ejecutivo, puesto que el presidente es el encargado de “nominar” tres candidatos en una de las ternas, la segunda es enviada por el poder judicial, concretamente por la Corte Suprema de Justicia, y finalmente corresponde al Consejo de Estado enviar una tercera terna. El

órgano encargado de realizar la elección será el Senado de la República, perteneciente por naturaleza a la rama legislativa.

De lo anterior claramente se extrae el armónico funcionamiento de las tres ramas del poder público, puesto que se aprecia en su gran magnitud como intervienen las “altas cortes”, el Presidente de la República, quien por jerarquía funcional es quien lidera el poder ejecutivo en el país y por ultimo, es el ente legislativo por excelencia – Senado de la República – quien efectivamente toma la decisión de elegir a un determinado Magistrado. Todo lo anterior de alguna manera, evoca el concepto del Poder Público, puesto que nuestra Constitución Política, en su artículo 3º, se determina expresamente que éste, - el Poder Público - emana del pueblo, y mas adelante, en el artículo 113 de la misma, contenido dentro del Título V. *De la organización del Estado*, Capítulo 1. *De la estructura del Estado* se señala en primer término que las ramas del Poder Público son: la legislativa, la ejecutiva y la judicial; y en segundo término, señala que el Estado tiene “diferentes órganos, con funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”<sup>8</sup>. Que finalidad tan importante la que reside entonces, en un Estado Social de Derecho, sobre los órganos del mismo Estado, que el nombramiento del más alto tribunal en cuanto a la guarda e integridad de su Carta Política.

Inicialmente el tribunal máximo constitucional fue concebido para ser integrado por siete magistrados, los cuales tendrían un periodo de un año, según se estableció en un artículo transitorio<sup>9</sup> de la Constitución Política Colombiana, la cual también

---

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 113. Constitución Política de Colombia, 1.991.

<sup>9</sup> **Artículo Transitorio 22.** *Mientras la ley no fije otro número, la primera Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un período de un año así:*

*Dos por el Presidente de la República; Uno por la Corte Suprema de Justicia; Uno por el Consejo de Estado, y Uno por el Procurador General de la Nación.*

señala la manera en que serán elegidos los integrantes de esta primera Corte Constitucional, las inhabilidades para ser parte de la misma y la entrada en vigencia de la citada Corte.

Finalmente y contra algunos pronósticos, tal y como se puede extraer de la gaceta constitucional de 24 de mayo de 1.991 (Gaceta número 81), existió una gran división al seno de la Asamblea Nacional Constituyente, quienes se mantenían en que el control continuará en manos de la Corte Suprema de Justicia y también quienes abogaban por la creación de la Corte. Hoy por hoy la decisión es evidente y manifiesta.

Según la misma Constitución<sup>10</sup>, a la Corte Constitucional le corresponde velar por la guarda de la integridad y supremacía de la constitución para tal fin deberá desarrollar las funciones impuestas a esta por el mismo constituyente, las cuales son:

1. *Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación.*

---

*Los magistrados así elegidos designarán los dos restantes, de ternas que presentará el Presidente de la República.*

*La elección de los Magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la misma se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.*

*PARAGRAFO 1. Los miembros de la Asamblea Constituyente no podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.*

*PARAGRAFO 2. La inhabilidad establecida en el artículo 240 para los Ministros y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no es aplicable para la integración inmediata de la Corte Constitucional que prevé este artículo.*

<sup>10</sup> Artículo 241, Constitución Política de Colombia, 1.991.

2. *Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.*
3. *Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.*
4. *Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*
5. *Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la constitución, por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*
6. *Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137<sup>11</sup> de la Constitución.*
7. *Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.*
8. *Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

---

<sup>11</sup> **Artículo 137.** *Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelanta.*

*Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.*

*La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.*

*Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.”* Constitución Política de Colombia, 1.991.

9. *Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.*
10. *Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.*
11. *Darse su propio reglamento.*

*Parágrafo.- Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.*

Ya señaladas las funciones como nota esencial de la Corte Constitucional, se evidencia el importantísimo papel que le fue encomendado desempeñar a la Corte Constitucional, en cuanto al factor social, se abona en cuanto a la creación de la Corte, la descongestión de la Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional –, sin dejar de lado, la ampliación del ámbito constitucional, en cuanto a la protección de derechos fundamentales y también ubicándose de manera vanguardista en cuanto a tribunales constitucionales en América del Sur.

### 1.3 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO.

Los Romanos al respecto dijeron que la ciencia del derecho se llama jurisprudencia, su nombre deriva precisamente por que era un oficio realizado por el *prudens*, quien interpretaba el *ius*, (de ahí su nombre *iuris prudens*). El *prudens* era quien aconsejaba y auxiliaba a las personas en la celebración de sus negocios jurídicos, y las asesoraba respondiendo las preguntas que estas tuvieran<sup>12</sup>.

Según la clasificación de Génny, hace parte de lo que conocemos como fuentes formales. Colombia por incorporar en gran parte el sistema de derecho romano, en donde la ley es la fuente de derecho por excelencia, se concibe la idea que el juez es un agente instrumental, el cual dentro de sus lineamientos tiene el deber de aplicar la ley a un caso concreto, de manera objetiva.

Es de dicha aplicación, de donde en principio surge la conocida fuente de derecho, que se define como: fallos de tribunales judiciales, que sirven de precedente.

Como característica se tiene que esta es de obligatorio cumplimiento para las partes que en ella intervienen, y hace tránsito a cosa juzgada.

El maestro Vidal Perdomo, ha señalado los rasgos esenciales de la jurisprudencia para el caso colombiano, estos son:

---

<sup>12</sup> MEDELLÍN, Carlos J. y Medellín Forero, Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*, 13<sup>a</sup> Edición, Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá. 1.997.

- I) *“Es una fuente secundaria y no primaria, pues por su propia naturaleza implica, la existencia previa de un ordenamiento constitucional que da fundamento a su autoridad.*
- II) *Es una fuente limitada en cuanto a su alcance y actuación pues no dicta normas generales sino que se pronuncia sólo sobre el caso concreto que se ha sometido a su control.*
- III) *Es una fuente rogada, pues no actúa por su propia iniciativa, sino a instancia de parte cuando una ley o un decreto es sometido a su control, o cuando el gobierno expide decretos legislativos y son remitidos para su control automático.*
- IV) *Es una fuente que actúa a posterior.*
- V) *Normalmente, no se debe ocupar de lo que en Norteamérica se llama Policía Quesitos, ni de los Acts of State de Gran Bretaña.*
- VI) *Es una fuente formal, puesto que su existencia y actuaciones están reguladas formalmente por el artículo 241 de la Carta y por el decreto 2067 de 1.991”.*<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Preguntas y respuestas de derecho constitucional colombiano y teoría general del Estado*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá. 2002 Pág. 183.

## **1.4 RÉGIMEN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

El artículo 310 de la Constitución Política Colombiana a tenor dice:

*“El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

*Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.*

*Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”.*<sup>14</sup>

En una de las sentencias analizadas, – concretamente la C-086 de 1.994 (marzo 03), M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía – en las consideraciones de la misma, se expresa que entre las leyes de las cuales tiene facultad el legislativo (Congreso de la República) para dictar, se encuentran dos tipos de **leyes especiales**, podemos hacer una relación

---

<sup>14</sup> Artículo 310. Constitución Política de Colombia, 1.991.

genero – especie, ya que el genero – Leyes especiales –, se divide en dos tipos o especies, de manera tal que las primeras son: “*en materias administrativa, de inmigración fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, aprobadas en la misma forma que las leyes ordinarias*”,<sup>15</sup> consecuentemente, la segunda especie serían las leyes “*aprobadas por la mayoría de los miembros de cada Cámara, que pueden limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad poblacional, regular el uso del suelo, etc.*”<sup>16</sup>.

De lo anterior podemos extraer dos conclusiones, antes partiendo de la premisa ya expuesta, existen dos tipos de leyes especiales según lo prescrito por el artículo 310 de la Constitución Política colombiana; las primeras, se asemejan claramente a las tradicionales leyes ordinarias, sin serlas, lo anterior se extrae tanto del análisis como de la interpretación literal del planteamiento de lo citado en la sentencia C-086/99 de la Corte Constitucional. Las segundas, al requerir aprobación mayoritaria de los miembros de cada cámara del ente legislativo y por limitar el ejercicio de ciertos derechos y someter a condiciones especiales ciertos actos jurídicos (tales como la enajenación de bienes inmuebles), puede asemejarse a una Ley Estatutaria.

En el anterior artículo, se enmarca la especialidad que le ha otorgado el constituyente al territorio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, puede decirse que el anterior, es el marco constitucional referente al régimen especial que ostenta el archipiélago debido a las descripciones que se hacen en el artículo citado.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 086 de 1.994 (marzo 03) M.P.: Jorge Arango Mejía.

<sup>16</sup> Ibid, Pág. 19.

Para continuar por la misma línea, es necesario citar la ley 47 de 1.993<sup>17</sup>, la cual es precisamente la que dota al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de un régimen especial, en otras palabras, es dicha ley la que desarrolla el estatuto especial del Archipiélago, dentro de los lineamientos establecidos por la Constitución Política colombiana.

---

<sup>17</sup> *“Por medio de la cual se dictan normas especiales para la organización y funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*. Diario Oficial No. 40.763, de 19 de febrero de 1.993.

## II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTE AL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

### 2.1 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C – 086 DE 1.994 (MARZO 03). M.P.: JORGE ARANGO MEJÍA.

Esta sentencia encuentra su fuente u origen, en la acción pública de inconstitucionalidad, que se consagra en la Constitución Política colombiana, expresamente en el artículo 40 numeral 6<sup>18</sup>. Dicha acción recae sobre la Ley 47 de 1.993, “*Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, es decir, contra la ley que determina el régimen especial del archipiélago. La demanda de inconstitucionalidad recae parcialmente sobre la citada Ley.

La sentencia tiene una gran riqueza constitucional en dos piezas fundamentales de la misma, por un lado, por que se trata de manera frontal la importancia que tiene el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el constituyente de 1.991 y por ende para la Constitución colombiana y por otra parte a nuestro juicio

---

<sup>18</sup> “**Artículo 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: ... 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley. ...*”. Constitución Política de Colombia, 1.991.

en un excelentísimo y brillante salvamento de voto proferido por el H. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, el cual más adelante analizaremos de manera mas concienzuda, ya que reviste de vital importancia para la teoría del derecho a la igualdad – en este caso política – derecho que es de gran relevancia en el ámbito constitucional por tratarse de uno de los principales derechos fundamentales.

En el concepto del Procurador General de la Nación, se plasma claramente la importancia que reviste el archipiélago para la Nación, de tal manera que el Ministerio Público aprueba la expedición de la Ley 47 de 1.993, y solicita que se declare la exequibilidad de las normas acusadas, y justifica la expedición del régimen especial para la región del archipiélago, amparándose en el argumento de la necesidad de un sistema especial que sirviera a esa zona del país para sobrellevar la grave *“situación ambiental, demográfica, social y de cobertura en servicios públicos”*. Además de lo anterior, continua uno de los grandes argumentos del Procurador, el cual reza: *“el carácter de etnia que poseen los grupos raizales asentados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del cual no se puede dudar, le permite al legislador darle un tratamiento diferencial”*. Es en este argumento en donde se evidencia en su máxima expresión el derecho a la igualdad, que comporta un tratamiento desigual frente a los casos desiguales y un tratamiento de igualdad frente a los casos iguales. Palabras mas, palabras menos, por encontrarse asentadas etnias culturales *“especiales”* en el archipiélago, este se hace merecedor de un régimen diferente a los demás Departamentos, sin que se incurra en algún factor que permita predicar desigualdad de unos frente a otros.

Otro de los puntos importantes e interesantes a examinar, respecto de la jurisprudencia que hemos abordado, es referente a la supuesta vulneración directa

del artículo 10 de la Carta Constitucional colombiana<sup>19</sup>, por el contenido de los artículos 42 y 45 de la demandada Ley.

*"Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago."*

*"Artículo 45. Empleados públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés."* (Las subrayas son la parte demandada por el actor, la negrilla es nuestra).

Al respecto, el Ministerio Público se pronunció aduciendo una excelente solución, - digna de ser plasmada en el presente trabajo de grado -, al respecto dice el Procurador General que en la Constitución española, hay un artículo que guarda similitud con el de nuestra Carta, y es lo referente a la "cooficialidad de lenguas".

En la sentencia que se trae a colación, el Procurador para emitir su concepto ha realizado - como se anota en la decisión -, estudios sobre diversas providencias del mismo Tribunal español, respecto del tema de la cooficialidad, sobre la cual llega a afirmar lo siguiente "*cada uno de los habitantes en las relaciones que mantenga con los poderes públicos radicados en la zona podrá hacer uso de cualquiera de las lenguas oficiales, bien sea la de todo el país o la especial reconocida para el territorio determinado*".

Para resolver la controversia sobre sí es o no el Inglés lengua oficial en el archipiélago y por ende para determinar la constitucionalidad o no de la norma, hay

---

<sup>19</sup> " **Artículo 10.** *El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe*". Constitución Política de Colombia, 1.991.

que analizar dos factores, inicialmente uno subjetivo, y es que según un análisis realizado en la región, “*los habitantes de las Islas consideran como su lengua nativa el inglés ...*”. Planteado el factor subjetivo, se sigue a lo que hemos denominado factor objetivo, y es que “*la lengua erigida como oficial,, además del castellano, debe ser la del **inglés que comúnmente hablan los isleños ante las autoridades públicas***” (negrilla fuera del texto).

La negrilla en el texto anterior se ha marcado con el propósito de evidenciar el factor objetivo, y es que dicha lengua realmente es ejercida, o mas bien, sí se quiere, es practicada, por la comunidad del archipiélago.

Por lo indicado anteriormente, además de lo expuesto por la sentencia en mención, permite inferir que la norma demandada se ajusta a la constitución y que el idioma Inglés, es considerado lengua oficial dentro del territorio colombiano, concretamente, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Además de lo anterior, y en este punto se puede evidenciar la protección por parte de la Corte, para no vulnerar derechos adquiridos, (respecto de los empleados públicos que no dominen la lengua, pero que ya se encuentran prestando la correspondiente actividad laboral), se ha dado un plazo para que estos la aprendan; sin embargo, si para el momento del termino concedido, no se ha aprendido el idioma, esto no puede dar lugar a justa causa para terminar la relación laboral, ni para declarar insubsistente a los funcionarios. La misma Corte plantea la solución, la cual es que la administración debe ubicar a dichos funcionarios en dependencias en las que no entren en contacto directo con el público.

La Corte busca entonces proteger la relación laboral de los empleados públicos con su empleador, pero a la vez, también pretende proteger uno de los idiomas oficiales de la Isla, de esta manera resuelve una difícil situación de modo equitativo y equilibrado.

Lo que sí violaría la Constitución, – agrega la Corte – sería, obligar a los isleños a abandonar su lengua. Tampoco se viola el artículo 13<sup>20</sup>, “*pues esta no riñe con la exigencia del conocimiento del inglés*”, ni el artículo 25<sup>21</sup>, puesto que ya se puso de manifiesto la protección que otorga el Estado a quien no reúna la calidad solicitada para el cargo público, el Estado garantiza el derecho al trabajo, previendo que la administración deberá realizar el respectivo traslado; el artículo 26<sup>22</sup> tampoco se ve vulnerado, basta con leer lo citado como pie de página, para encontrar la “solución al problema”, en el aparte que permite que la ley exija títulos de idoneidad. Para el caso concreto, es idóneo del cargo hablar el idioma Inglés.

Podría decirse que uno de los puntos centrales de la demanda, y que crea mayor polémica, es lo relativo al artículo 14 de la Ley 47 de 1.993, para mayor claridad nos permitimos transcribir el mencionado artículo:

*“Artículo 14. Elección del Gobernador. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de las determinadas por la ley, haber nacido en el territorio del Departamento o ser residente del Departamento conforme a sus normas de control de densidad poblacional y tener domicilio por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de elección.” (Al*

---

<sup>20</sup> **Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, **lengua**, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

(...).” (Negrilla fuera del texto original). Constitución Política de Colombia, 1.991.

<sup>21</sup> **Artículo 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona Tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Constitución Política de Colombia, 1.991.*

<sup>22</sup> **Artículo 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. ...”. Constitución Política de Colombia, 1.991.*

igual que en el artículo anterior, las subrayas son la parte demandada por el actor, la negrilla es nuestra).

*Su régimen de incompatibilidades e inhabilidades será el determinado por la ley.”*

Entre los argumentos fuertes de la Corte, encontramos que se propugna por la constitucionalidad de la norma, en virtud del artículo 303 de la Constitución, de cuyo inciso segundo se puede leer:

*“La Ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección, determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos”<sup>23</sup>.*

Al parecer la discusión planteada se centra es un poco más en el siguiente aparte de la norma demandada *“tener domicilio por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de elección”*. La respuesta a este punto es a nuestro parecer, bastante vago y en cierta forma “evade” el punto referente a los diez años, punto sobre el cual si se presenta un verdadero análisis por parte del Magistrado Cifuentes Muñoz, quien de manera bastante explícita, en su Salvamento de Voto<sup>24</sup>. Plazo (10 años) que a juicio del magistrado y que compartimos a cabalidad, viola el derecho fundamental a la igualdad, porque de plano *“rompe el principio de homogeneidad de elección de los Gobernadores. La estructura política del Estado no debe ser afectada por las características singulares de una zona o territorio del país”*. A nuestro juicio, es brillante la interpretación sistemática que hace el H. Magistrado de la Corte Constitucional, para concluir la flagrante violación al derecho fundamental de la igualdad por medio de la exigencia que contempla el artículo 14 de la ley 47 de 1.993 respecto de la condición de tener el domicilio en el territorio del

---

<sup>23</sup> Artículo 303. Constitución Política de Colombia, 1.991.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Salvamento de Voto Sentencia C – 086 de 1.994. (marzo 03). M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Departamento, por más de diez años, cuando el candidato no cumple con el requisito de haber nacido en el respectivo territorio. Además de la claridad expuesta, concluye el Dr. Cifuentes diciendo: *“No existe, una razón válida que justifique que la desproporción entre el término de tres años para poder ejercer el derecho a elegir, y el plazo triplicado que la norma demandada establece para poder ser elegido Gobernador”*.

## 2.2 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C – 353 DE 1.994 (AGOSTO 10). M.P.: JORGE ARANGO MEJÍA.

En esta providencia, nos encontramos frente al cabal cumplimiento de una función típica de la Corte Constitucional<sup>25</sup>, la cual para el caso concreto estamos de cara a la revisión de constitucionalidad de un proyecto de ley estatutaria, referente a disposiciones de materia electoral.

En principio debe decirse que el tema electoral debe regularse por medio de una ley estatutaria, ya que el artículo 152 de la Constitución, literal C<sup>26</sup>, así lo ordena.

Las leyes estatutarias, podría decirse que son las leyes más especiales y complejas por excelencia, lo anterior, por cuanto deben cumplir con unos requisitos exclusivos, diferentes a los de los otros tipos de leyes. Este tipo de ley, debe ser aprobada en una sola legislatura, contar con la mayoría absoluta de las dos cámaras, una vez la Corte Constitucional revise la constitucionalidad de la misma, ningún ciudadano puede

---

<sup>25</sup> “**Artículo 241.** A la Corte constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: ... 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los **proyectos de leyes estatutarias**, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. (...)”. (Negrilla fuera del texto original). Constitución Política de Colombia, 1.991.

<sup>26</sup> **Artículo 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: ... C. Organización y régimen de los partidos políticos; estatuto de la oposición y **funciones electorales**; ...” (Negrilla fuera del texto original). Constitución Política de Colombia, 1.991.

interponer demanda de inconstitucionalidad, solo el presidente puede objetarla por inconveniencia y por inconstitucionalidad cuando el vicio haya surgido después de la creación de la norma.

Entrando un poco más en materia, tenemos como resultante del proceso de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, que respecto al proyecto de ley estatutaria<sup>27</sup> que se practica, los puntos controversiales se fijan en varias aristas, las cuales procederemos inicialmente a distinguir, para posteriormente comentar.

El artículo cuarto del proyecto de ley estatutaria prescribía lo siguiente:

*"Artículo 4o. Residencia electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

*"Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.*

*"Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.*

*"Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto 2762 de 1991. **Los nativos del Departamento Archipiélago, podrán votar con la sola presentación de su cédula de ciudadanía.***

*"Parágrafo transitorio. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía."<sup>28</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

---

<sup>27</sup> "Proyecto de Ley número 214/94, Cámara (número 183/94, Senado) (...) "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

<sup>28</sup> Ibid, Pág. 29.

El conflicto surge respecto del aparte que se ha señalado con negrillas, ya que ha dicho la H. Corte, en una interpretación, a nuestro juicio que se suscribe respecto de las escuelas del Realismo Jurídico y de la Exegética, en esta última haciendo pleno uso del Elemento Sistemático.

A Continuación se podrá ver claramente, el por qué referenciar el análisis de la inconstitucionalidad de la norma, con dichas escuelas típicas de la interpretación jurídica.

Anota la Corte colombiana, que de no declararse inconstitucional dicho aparte del proyecto de Ley Estatutaria, los *“nativos podrían permanentemente votar con la sola presentación de la cédula de ciudadanía”*, de manifiesto tenemos entonces que es pues, necesaria la declaratoria de inconstitucionalidad de tal norma, puesto que, salta a la vista que de no realizarse tal procedimiento, tendríamos como resultante claro, que la realidad electoral, a la que se suscribe el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se vería seriamente afectado, por no analizar, los conflictos que efectivamente se podrían presentar en la realidad, desprendidos de la norma jurídica en comento. Por otra parte, respecto del enunciado Elemento Sistemático, tenemos que la Corte hace alusión al Decreto 2762 de 1.991<sup>29</sup>, expedido con base al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana. El cual ya ha sido comentado a lo largo del presente documento, pero que como nota característica presenta, que ha sido la fuente de variadas demandas de inconstitucionalidad, que hacen plena referencia al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para no desviarnos del tema, diremos entonces que, la interpretación acudió al ya varias veces citado Elemento Sistemático, puesto que no analiza la

---

<sup>29</sup> *“Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”*. Diario Oficial No. 40.221, de 13 de diciembre de 1.991.

inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma, a la sola luz de las palabras o del Elemento Gramatical, sino que por el contrario, extiende tal análisis a la totalidad del ordenamiento jurídico, teniendo entonces, como consecuencia que tal Decreto (Decreto 2762 de 1.991), ya había sido declarado exequible por la Corporación, en oportunidad anterior, respecto de lo relacionado con el control poblacional del Departamento. Concluye entonces la Corte Constitucional, respecto del control constitucional automático procedente frente al citado proyecto de ley estatutaria, que las autoridades electorales, deben también, actuar conforme a las disposiciones dictadas para el caso del control de densidad poblacional.

Para el caso concreto, tenemos entonces, que las autoridades electorales, además de exigir la cédula de ciudadanía, (requisito idóneo para poder sufragar, y además *sine qua non*; puesto que el no tenerlo anula la posibilidad de ejercer el derecho) al momento de que el ciudadano acuda a las urnas, para ejercer su derecho político del voto<sup>30</sup>, también, se le solicitará la tarjeta de residente o de residente temporal. Lo anterior en virtud del Decreto 2762 de 1.991.

Como lo anota el Profesor Hernán A. Olano García<sup>31</sup>, el Sufragio, para poder ser considerado como expresión auténtica de la voluntad debe reunir cinco atributos especiales, los cuales son: *Universal* (de todos los ciudadanos), *Igual*, *Secreto*, *Personal* y *Facultativo*.

---

<sup>30</sup> “**Artículo 258.** *El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*” Constitución Política de Colombia, 1.991.

<sup>31</sup> OLANO GARCÍA, Hernán. *Constitución Política de Colombia*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2.000, Págs. 659 a 663.

Otro de los puntos importantes a tratar en la sentencia, pero que según nuestro criterio se resuelve de manera fácil por la Corte, es lo relacionado con las circunscripciones especiales de Paz. Al parecer, frente a este punto, nos ubicamos en lo que la doctrina ha denominado Casos Constitucionales, el cual como se comentó inicialmente, es un caso fácil (la otra división de los casos constitucionales, son los casos difíciles). Decimos que el caso a tratar se adecua a los presupuestos del caso fácil, en cuanto que su solución es posible y obtenible de manera sencilla, por medio de la simple utilización de una regla. Frente a este caso, existe una solución clara. El artículo quince del citado proyecto de ley estatutaria, dice:

*“Artículo 15. Circunscripción especial de paz. En desarrollo de lo dispuesto por los artículos transitorios 12 y 13 de la Constitución Política y por el parágrafo 2, del artículo 14 de la Ley 104 de 1993, para las elecciones del día treinta (30) de octubre del presente año, el Gobierno Nacional reglamentará la Circunscripción (sic) Especial de Paz para los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales, para los movimientos desmovilizados y reincorporados a la vida civil que no han recibido este beneficio.”*

Frente al cual debe entenderse, que dicho proyecto de ley no puede realizar este tipo de facultades. En primer lugar, porque el artículo transitorio 12<sup>32</sup> y 13<sup>33</sup> de la

---

<sup>32</sup> **“Artículo Transitorio 12.** *Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por **una sola vez**, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.*

*El número será establecido por el Gobierno Nacional, según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original). Constitución Política de Colombia, 1.991.*

Constitución colombiana, prevé, exactamente los momentos en que estas circunscripciones especiales debieron ser creadas. Para eliminar el debate y “acomodar” la postura, a lo que creemos es un caso constitucional fácil, basta mirar, las negrillas del pie de página (Pág. 31, Pie de pág. 30) que, de su sola lectura se puede extraer el por que no es procedente tal artículo dentro de una ley estatutaria. La Asamblea Nacional Constituyente en cumplimiento de la delegación asignada por el pueblo colombiano, en el cual reside el poder constituyente primario, – como lo han anotado autores de la talla de *Ferdinand Lasalle* y *H.L Hart*. – dispuso la creación de dichas circunscripciones, por “**una sola vez**”. La norma es clara, por lo tanto, la discusión se ve restringida y destinada a desaparecer.

Finalmente, creemos que una de las aristas que mas importancia reviste la sentencia constitucional en análisis, es la siguiente, el artículo noveno, del proyecto de ley estatutaria No. 214 de 1.994 Cámara y 183 de 1.994 Senado “*Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*” anota lo siguiente:

“Artículo 9o.- *Instalación de mesas de votación. Para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales, ediles o miembros de las juntas administradoras locales, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992*”.

---

<sup>33</sup> “**Artículo Transitorio 13.** *Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección; para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.*”

*El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo*”. Constitución Política de Colombia, 1.991.

El contenido de tal artículo, como lo ha dicho la Corte<sup>34</sup>, es “*meramente organizacional*” razón por la cual la Corporación no duda en afirmar, que por el contenido de la norma, esta debió ser regulada por medio de una ley ordinaria y no de una estatutaria, tal cual como sucedió en este caso.

El regular materias propias de una ley ordinaria, mediante una ley estatutaria, no da lugar a la declaratoria de inexecutable de la norma.

No estamos entonces frente a ninguna manifestación de inconstitucionalidad de la norma, sino frente a un error de técnica legislativa, el cual no tiene por que afectar el contenido de la norma, respecto de su validez constitucional. La consecuencia de dicho error, será entonces que para la reforma de tal norma (la que tiene carácter de ordinaria, pero esta incluida y se tramita de acuerdo a una ordinaria), se requerirá una de igual carácter, lo anterior, por razones de seguridad jurídica, tal como lo anota la Corte Constitucional en variadas sentencias<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 1.994 (agosto 10) M.P.: Jorge Arango Mejía.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 1.994 (agosto 10) M.P.: Jorge Arango Mejía. Sentencia C-145 de 1.994 (marzo 23) M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

**2.3 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C – 530 DE 1.993  
(NOVIEMBRE 11). M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.**

Lo que pretendía la actora con esta demanda de inconstitucionalidad, era lograr que derechos fundamentales, tales como la igualdad y el derecho al trabajo no fueran vulnerados con la expedición del Decreto No. 2762 de 1.991<sup>36</sup>.

Según la actora lo que se estaba haciendo con la expedición de dicho decreto, era la limitación de que personas, que no estuvieran en las islas, pudieran ir a trabajar y desarrollar diferentes actividades en la misma. A dicha afirmación, de manera elocuente la Corte se pronunció y explicó el por qué en el caso de dichas islas los argumentos que daba la accionante no eran válidos.

Como primera medida se explicó lo que era la igualdad en términos que podíamos decir eran prácticos:

*“La distinción entre discriminación y diferenciación, que es el elemento fundamental para calibrar el alcance del principio de igualdad. Dicho principio, en efecto, veta la discriminación, pero no excluye que el poder público otorgue tratamiento diverso a situaciones distintas -la diferenciación-. El artículo 13 de la Constitución no prohíbe, pues, tratamientos diferentes a situaciones de hecho diferentes. La distinción entre discriminación y diferenciación viene, a su vez, determinada porque la primera es injustificada y no razonable. Discriminación es, por tanto, una*

---

<sup>36</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”. Diario Oficial No. 40.221, de 13 de diciembre de 1.991.

*diferencia de tratamiento no justificada ni razonable, o sea arbitraria, y solo esa conducta esta constitucionalmente vetada. A contrario sensu, es dable realizar diferenciaciones cuando tengan una base objetiva y razonable. El punto consiste, entonces, en determinar cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y los que no lo permiten”<sup>37</sup>.*

Una vez hecha dicha explicación, la accionante sigue discutiendo respecto de la violación de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la libre circulación por el territorio colombiano, entre otros. La Corte explica su posición respecto de cada uno de los derechos que la actora considera violados, al respecto vale la pena resaltar los argumentos expuestos por la Corte respecto de la igualdad, donde afirma que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13° de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- *En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;*
- *- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;*
- *- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;*
- *- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;*
- *Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.*

*Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación*

---

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 530 de 1.993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

*constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución”<sup>38</sup>.*

Los grupos indígenas, afrocolombianos y raizales comparten normas, tradiciones, usos y costumbres que les son propias y constituyen, por lo tanto, identidades étnicas particulares. En Colombia son reconocidos como tales por la Constitución Nacional y por numerosos tratados y convenios suscritos por nuestro país. Históricamente, los grupos étnicos han sido víctimas de la marginalización y discriminación racial, social, política, económica y cultural. Las condiciones que enfrentan actualmente siguen siendo desfavorables en relación con el resto de la población colombiana. Estos grupos se encuentran marginados de los beneficios del desarrollo, con un bajo nivel de vida expresado en términos de pobreza, inequidad, violencia, desplazamiento, discriminación, debilidad en su formación de capital humano y fragmentación del tejido social.

En comparación con el resto de la población, estos grupos registran mayores índices de pobreza, analfabetismo y mortalidad. Los asuntos poblacionales se han convertido en uno de los problemas más complejos del Archipiélago no sólo por el impacto sobre el grupo étnico, sino por el deterioro de las condiciones de vida, expresado en términos del incremento de la pobreza e indigencia, déficit de vivienda, insuficiencia en la cobertura de los servicios de agua y energía, incremento del desempleo y de la delincuencia y deterioro ambiental generalizado.<sup>39</sup>

Como anota García Morillo a propósito del caso español,

*"la igualdad se configura hoy, pues, como una noción completamente diferente a la de la igualdad ante la Ley que predicaron las revoluciones liberales: se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los*

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 530 de 1.993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>39</sup>Cfr.<http://www.presidencia.gov.co/planacio/cap3/cap9.htm> y [http://www.dnp.gov.co/Archivos\\_Web\\_/Direccion\\_Desarrollo\\_territorial\\_/Indicadores\\_departamentales/\\_San\\_Andres.pdf](http://www.dnp.gov.co/Archivos_Web_/Direccion_Desarrollo_territorial_/Indicadores_departamentales/_San_Andres.pdf) (Visitadas el 10 y 12 de Febrero de 2.004, respectivamente).

*poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. No se trata ya de que éstos no puedan, en sus actuaciones, diferenciar entre individuos o grupos: se trata de que, si lo hacen, su actuación no puede ser arbitraria. Es, por lo tanto, un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuaciones de los poderes públicos, y reaccional, que permite reaccionar frente a las actuaciones de éstos cuando sean arbitrarias”<sup>40</sup>.*

En este sentido, la evolución del concepto ha permitido las diferentes acepciones que de la expresión "igualdad" realiza el texto constitucional, y la que obliga a interrelacionar todas ellas, así: la *igualdad como valor* (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; *la igualdad en la ley y ante la ley* (artículo 13 inciso 1º, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la *igualdad promocional* (artículo 13 incisos 2º y 3º) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos.

Es necesario entonces abordar lo que se ha entendido por igualdad, como definición moderna del concepto según su significado, tenemos que esta es: “*Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo*”<sup>41</sup>, esto en un plano por así decirlo coloquial, donde la igualdad se traduce en una ecuación aritmética, pero que en un plano jurídico la idea de igualdad se transforma para dar paso a diferentes acepciones del concepto.

Por lo tanto, la expresión "igualdad" pierde el sentido unívoco, exclusivamente formal, que tenía en los ordenamientos liberales, y se enriquece con una multiplicidad de acepciones que habrá que aplicar a cada caso concreto para

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 530 de 1.993. (noviembre 11) Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 2762 de 1991. “*Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*” M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>41</sup> Voz, Igualdad, Diccionario Enciclopédico Salvat Uno, Salvat Editores S.A., Barcelona, España 1.981.

determinar su conformidad con la Constitución. Ahora bien, el derecho a la igualdad se configura a partir de las siguientes características: En primer lugar, la igualdad es un **derecho subjetivo** de los colombianos que, lo que como característica otorga que puede ser invocado por estos ante los tribunales.

Así, la igualdad *es un derecho típicamente relacional*. Es difícil, en efecto, concebir el derecho a la igualdad como un derecho autónomo, como es difícil en una violación del derecho a la igualdad que no comporte, simultáneamente, la vulneración de otro derecho. Esto es así porque la específica naturaleza de la igualdad ante la ley exige que, su transgresión se proyecte sobre algún campo material concreto: no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con el acceso a los cargos públicos, la libertad de residencia, de circulación o de religión, para poner unos ejemplos.

El derecho a la igualdad reviste, por ello, *un carácter genérico*, en la medida en que se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas y, muy en particular, sobre las que median entre los ciudadanos y las ramas del poder público. No es, pues, un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se construyan.

De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, *una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público*, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 los poderes públicos no pueden tratar a los ciudadanos según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferentes en función de su sexo, su pertenencia a una u otra

raza u otras características personales; han de ofrecer un tratamiento similar a todos cuantos se encuentran en similares condiciones<sup>42</sup>.

Luego de hacer esta clara explicación respecto a el por qué en este caso en concreto no es preciso invocar el concepto de igualdad, la Corte sostiene que es válido el Decreto demandado, ya que se debe tener en cuenta la ubicación geográfica de la zona y lo que se quiso buscar con la expedición de dicho Decreto. Por otro lado, el Decreto cumple con todos los requisitos legales que exige el artículo 310<sup>43</sup> de la Constitución y, por ello la parte formal del mismo esta de acuerdo con el ordenamiento legal colombiano.

Respecto de la libre circulación por todo el territorio nacional, que era uno de los principales argumentos del accionante, la Corte cita el artículo 24 de la Constitución y luego explica porque dicho Decreto no viola de ninguna manera el artículo citado.

*“Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

---

<sup>42</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 530 de 1.993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>43</sup> **Artículo 310.** *El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la constitución y en las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

*Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales, la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del archipiélago.*

*Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la asamblea departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación, no inferior al 20% del valor total de dichas rentas”. Constitución Política de Colombia, 1.991.*

En nuestra opinión, la accionante desconoció los elementos concretos de este caso, - básicamente estos se resumen en un solo problema - la ubicación geográfica de la isla.

En principio podría decirse que todos los argumentos de la accionante serían válidos si no se tratara de una isla, tal situación cambia completamente el panorama y la lógica con que se debe resolver todo este tipo de situaciones, ya que la limitación de espacio y demás factores propios de una isla no permiten la inmigración desmedida de personas y eso fue precisamente lo que pretendió hacer el Gobierno con dicho Decreto.

Además de esto se debe tener en cuenta el Pacto de San José de Costa Rica, que fue ratificado por Colombia y que es vinculante para el país, dicho Tratado dice lo siguiente:

1. *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
2. *Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
3. *El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
4. *El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1º puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.”*

La decisión de la Corte Constitucional se ajusta completamente a derecho, tal afirmación la sustentamos teniendo en cuenta que, no hay violación del derecho a la circulación, por los motivos ya expuestos a lo largo de la sentencia analizada,

además de lo anterior, la decisión respeta completamente el tratado mencionado en párrafos anteriores, puesto que, limitar la circulación en el territorio insular, se correlaciona directamente con la protección de la salud públicas, el orden públicos, los derechos y libertades de los demás, tal y como se enuncia en el numeral tercero de dicho Pacto.

## 2.4 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 441 DE 1.995 (OCTUBRE 02). M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

A continuación se exponen los hechos mas relevantes de la sentencia que nos lleva a adoptar la misma posición que tomo la Corte Constitucional para el caso en concreto.

*“En 1993 la señora Silva de Riquett se trasladó con dos de sus hijas al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se estableció, ignorando las disposiciones que sobre control poblacional en esa entidad territorial estableció el Decreto 2762 de 1991. En 1994 la Oficina de Control de Circulación y Residencia, luego de verificar la irregularidad de su residencia en el Archipiélago le ordenó abandonar el territorio departamental, entendiendo que las menores seguirían a su madre como lo hicieron antes (folio 38). Es sabido que no fue así; la señora Silva de Riquett regresó, y ante la insistencia de la OCCRE<sup>44</sup>, acudió a la intervención del Personero Municipal para que no se interrumpiera el año escolar de las menores; atendiendo a esa razón, y velando por la eficacia de los derechos fundamentales alegados por la actora, la entidad demandada le otorgó un permiso temporal de residencia, sometido a las condiciones que constan a folio 13: 1) hasta el 1° de diciembre de 1994, 2) sólo para permanecer con las menores, y 3) Esta autorización no es prorrogable por lo cual no podrán matricularse para el año 1995 sin el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos para la expedición de la tarjeta de residencia temporal a su nombre y el de sus dependientes”<sup>45</sup>.*

El actor abusó del derecho a promover la acción de tutela, la anterior afirmación se advierte claramente, por la razón de que éste se encontraba dentro de una situación

---

<sup>44</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 441 de 1.995. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

ilegítima, constitutiva de un abuso del derecho en varios sentidos, ya que como bien lo afirma la Corte, - postura con la cual estamos de acuerdo -, la madre de las menores utilizó a las niñas para beneficiarse ella, a sabiendas de la prohibición de permanecer en la isla.

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que exige de quien la ejercita, una conducta de buena fe, legítima en todo sentido. No puede ser un instrumento para incoar pretensiones ilegítimas ni para burlar las decisiones de las autoridades públicas y, mucho menos, para encubrir los abusos del derecho.

Además, en nuestra opinión, los tribunales que intervinieron en primera y segunda instancia, actuaron en contra de la buena fe y los principios de derecho, ya que si bien es cierto que las menores necesitaban de su madre para tener una vida tranquila y sana, lo anterior, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de los niños<sup>46</sup>, prescriben rigurosamente por una parte, no ser separados de su familia, y por otra que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para proteger su desarrollo armónico e integral ...”*<sup>47</sup>.

La madre contaba con un permiso especial de permanencia en la isla, sin embargo abuso de los términos de tal permiso. Se le advirtió expresamente a la madre, que no podía matricular a las niñas el siguiente año y aún, bajo tal prevención, lo hizo. Todo lo que se ha afirmado al respecto se encuentra en el expediente correspondiente. Surge entonces la siguiente interrogación ¿como es posible que un juzgado le conceda la tutela a favor de las menores y su madre, cuando de manifiesto se exhibe el abuso del accionante, escudándose en la patria potestad que tiene para con sus menores hijas?.

---

<sup>46</sup> Artículo 44, Constitución Política de Colombia, 1.991.

<sup>47</sup> Artículo 44, Párrafo segundo, Constitución Política de Colombia, 1.991.

La gran cantidad de irregularidades, que conllevan a configurar el abuso del derecho por parte de la madre de las menores, se aprecia en afirmaciones como esta: “La señora María Magdalena Silva de Riquett, interrogada por la Jueza de primera instancia, manifestó libremente y bajo la gravedad del juramento, que *"sí, puedo constituirme en su representante (de la menor actora) para esta acción de tutela, igualmente coadyuvo lo dicho por mi hija en la acción interpuesta"* (folio 8). Por tanto, esta Sala considerará inicialmente su participación en los hechos que dieron origen al presente proceso”<sup>48</sup> La frase con la que la Corte concluye su anotación, expresa a todas luces la incidencia de la señora para configurar un abuso del derecho. Es claro para la alta corte, que la madre, participo activamente en la causa protegiendo sus intereses a costa de los derechos de las menores.

Por todos estos hechos podemos concluir que por personas como esta señora, que utilizan a sus hijos para lograr burlar la ley, son las personas que hacen que la justicia sea lenta, un caso como este que haya llegado a la Corte Constitucional deja mucho que pensar del sistema judicial, de los jueces de primera y segunda instancia y de la mala fe que es clara a lo largo de todo este proceso. Sin mencionar, las infinidades de tutelas más que “perdieron” la posibilidad de ser seleccionados por la alta corporación constitucional, con el fin de ser revisadas. Para lograr explicar el por qué de nuestra posición vamos a explicar de forma breve en que consiste el abuso de Derecho.

Sobre el abuso del derecho, emprenderemos el análisis partiendo del concepto al cual se adhieren una parte significativa de la doctrina, al respecto se dice de esta “figura” clásica del derecho, lo siguiente:

*“Se dice del ejercicio de un derecho excediendo los límites fijados por la buena fe o por el fin en vista del cual ese derecho se ha conferido. En el derecho*

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 441 de 1.995 (octubre 02) M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

*moderno ha terminado por imponerse la teoría del abuso del derecho no sólo en la doctrina, sino también en la jurisprudencia y en algunas leyes. En otras palabras, se ha impuesto definitivamente una concepción relativa de los derechos subjetivos (ya no son potestades absolutas, incausadas, de los particulares)”*.<sup>49</sup>

Los derechos no pueden ser puestos al servicio de la malicia, de la voluntad de dañar al prójimo, de la mala fe; tienen un espíritu, que es la razón por la cual la ley los ha concedido; es evidentemente ilegítimo ejercerlos en contra de los fines que inspiraron la ley<sup>50</sup>.

Las síntesis citadas, bastan para concluir que evidentemente existió un abuso del derecho, puesto que la madre de las menores, incito a sus hijas a interponer un mecanismo de protección de derechos fundamentales – léase tutela –, con el fin de beneficiarse ilegítimamente de una situación, sobre la cual previamente se le había prevenido no realizar. Se escudó el ejercicio de ciertos derechos, con el animo de evadir obligaciones expresas y de respetar regímenes especiales, tales como el de permanencia en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Razón por la cual ha de configurarse plenamente el abuso del derecho.

Como “dato curioso” se puede observar en la sentencia, que la Corte en su parte resolutive, ha decidido condenar en costas<sup>51</sup> a la accionante, de acuerdo a lo

---

<sup>49</sup> Información consultada en: [http://www.emagister.com/bcurso\\_4320411002146656557067695052455\\_0\\_47923050032270705070655065564556.htm](http://www.emagister.com/bcurso_4320411002146656557067695052455_0_47923050032270705070655065564556.htm) (Página visitada el 03 de noviembre de 2003).

<sup>50</sup> Cfr. JOSSERAND, Louis. *Del abuso del los derechos y otros ensayos*. Editorial Temis S.A. 2ª Edición, Santafé de Bogotá. 1.999.

<sup>51</sup> “Son los gastos que representan la parte de las inversiones determinadas por el proceso y que el vencedor puede hacerse pagar por el perdedor, a menos que el tribunal decida otra cosa.

Comprenden los derechos de litigio (no los honorarios de los abogados), los gastos de procedimiento (tasados) debidos a los abogados y a los oficiales ministeriales (p.ej., escribano, procurador judicial en la corte), la tasa de los testigos y la remuneración a los técnicos”. Diccionario Jurídico, Raymond Guillén y Jean Vincent, Editorial Temis S.A., Santafé de Bogotá, 1.996.

prescrito en el Decreto 2591 de 1.991<sup>52</sup>, artículo 25<sup>53</sup>. El pago en costas en el proceso por parte de la accionante, se ocasiona por que el desgaste del aparato jurisdiccional es muy grande. Y en el fondo se puede intuir también, que dicha condena se hace atribuible a la parte actora, como un tipo de prevención general, que es la forma legal que tiene la Corte para que casos como este no trasciendan a mayores instancias sin merecerlo.

Además de lo anterior, creemos que la Corte considera que la accionante, ha incurrido en lo consagrado en el último inciso del artículo citado, del Decreto 2591 de 1.991, puesto que es temeraria la acción de la demandante, en primer lugar por que conociendo la situación, intentó ampararse bajo la patria potestad que ejercía sobre sus hijas, con el fin de evitar el cumplimiento de la ley. No podrán los ciudadanos alegar su propia culpa en su favor, razón por la cual, no sería viable que la demandante manifestara desconocer el régimen especial que posee el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de la densidad poblacional y las circunstancias especiales que se deben acreditar, para poder residir en el territorio. Por otra parte, de admitir tal presupuesto estaríamos por

---

<sup>52</sup> “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>53</sup> **“Artículo 25.- Indemnizaciones y costas.** Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

*La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.*

*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.*

“contragolpe” o conexidad desvirtuando aquel principio que propone que, el desconocimiento o ignorancia de la ley, no sirve de excusa.

Según lo expuesto, claramente se muestra el por qué, se ha de considerar la actuación de la demandante como temeraria.

**2.5 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 111 DE 1.995  
(MARZO 16). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.**

Del análisis de la presente sentencia, se extrae claramente el objeto de la misma, el cual es la protección de ciertos derechos fundamentales, que tienen tal “categoría” (de ser fundamentales) por razón de su raza y su cultura, los habitantes de San Andrés. La litis se desarrolla en principio, mediante un acción popular que pretendía detener la enajenación del inmueble “*Hotel el Isleño*”, lo anterior dando como razón principal, que era parte fundamental de la comunidad raizal de San Andrés y Providencia.

Luego de realizar los trámites generales del proceso, la demanda ante el juez. “*El Juzgado Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoció de la demanda y, luego del trámite debido, decidió acoger sus pretensiones considerando: Aunque el derecho cuya protección reclama la fundación Sons of the Soil es de naturaleza colectiva, en este caso la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable.*”<sup>54</sup>

En nuestra opinión, creemos que no existía ningún perjuicio irremediable, y por lo tanto no debió ser admitida dicha demanda, y si bien es cierto que la Constitución Política señala condiciones especiales para la venta o enajenación de los inmuebles en la Isla, estas condiciones deben ser aplicadas a aquellos inmuebles que realmente

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 111 de 1.995 (marzo 16) M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

pertenezcan o sean parte de la cultura y patrimonio de la Isla, ya que lo que la Constitución quiso hacer con estas normas especiales fue, la de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas, y no como se quería hacer ver en esta demanda la protección de cualquier inmueble de la Isla.

El argumento más sólido que tenía el apoderado del Ministerio de Desarrollo Económico y con el cual estamos de acuerdo fue el siguiente: *“Es menester aclarar que el hotel El Isleño y los predios sobre los cuales de halla construido no han sido declaradas como patrimonio cultural por el Consejo Departamental de Cultura, en los términos de los artículos 47, 48 y 55 de la Ley 47”*.<sup>55</sup>

En este sentido, estamos en presencia de bienes de dominio privado que no hacen parte del patrimonio cultural, y que no forman parte de la identidad cultural a la que se refieren los peticionantes. Además de este argumento sólido con que disponía el Ministerio, quedaba mas que claro, que no era viable que procediera dicha acción, ya que desde el punto de vista lógico y jurídico este último es más importante; si esta acción hubiera prosperado, cualquier persona que vendiera un inmueble en la Isla, estaría sometido a que posiblemente se interpusiera un acción en contra de dicha venta.

Por otra parte, desde el punto de vista procesal, era evidente que por ser una acción popular no se podía interponer una acción de tutela, y esto lo argumenta el apoderado del Ministerio en la impugnación, *“La acción de tutela no procede en este caso porque se trata de un derecho colectivo; además, no existe perjuicio irremediable, pues con la venta de los bienes en comento no se alteran para nada las condiciones de vida de la comunidad”*.

---

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 111 de 1.995 (marzo 16) M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Una vez que la Corte Constitucional, conoce del caso, lo analiza y realiza varias consideraciones, entre las cuales debe destacarse que la Corporación hace un análisis acerca de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, y explica claramente como se debe entender los derechos fundamentales en las personas jurídicas haciendo la siguiente acotación; *“El primer asunto que debe considerarse en la revisión del presente proceso, es el razonamiento del ad-quem, según el cual, las personas jurídicas no pueden sentir ni padecer la violación de algunos derechos fundamentales y, por tanto, no están legitimadas para demandar su tutela”*<sup>56</sup>.

Sobre este asunto, la jurisprudencia de la Corte<sup>57</sup>, ha reiterado que:

- a) *“las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales,*
- b) *en las condiciones previstas por el Constituyente, están legitimadas para demandar la tutela de sus derechos, y*
- c) *las diversas etnias reconocidas por la Carta Política como integrantes de la Nación, además de ser titulares de derechos fundamentales, están legitimadas para reclamar su protección judicial a través de la vía de tutela.”*<sup>58</sup>

Por dicha razón, la acción de tutela en este caso en particular era improcedente, además de esto, la Corte aclaró que no existía ningún daño irreparable como lo quería hacer ver la parte demandante, ya que por ser una acción popular el daño no era claro y por tal razón no se podía calificar como tal, esto se sostiene en la sentencia diciendo:

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 111 de 1.995 (marzo 16) M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-382, 396, 522 y 523 de 1993, y T-114 y 169 de 1994.

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 1.992 (junio 24) M.P.: Ciro Angarita Barón. Sentencia T-380 de 1.993 (noviembre 13) M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-324 de 1.994 (julio 14) M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-007 de 1.995 (enero 10) M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

*“El derecho de una comunidad a preservar su integridad étnica, cultural y social, como lo anotaron los jueces de instancia, es de naturaleza colectiva; por tanto, la acción de tutela sólo procede para su protección, cuando con ella se puede evitar un perjuicio irremediable al accionante que, siendo miembro de la comunidad afectada, pruebe que también está de por medio uno de sus derechos fundamentales, y que existe una relación de causalidad entre la acción u omisión violatoria del interés colectivo y la vulneración del suyo”.*<sup>59</sup>

Ese derecho, reconocido por la Constitución de 1.991 a la comunidad nativa de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue desarrollado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 2762 de 1991<sup>60</sup>, y por el Congreso en la Ley 47 de 1993<sup>61</sup>, y no aparece en el expediente bajo revisión, que la decisión de la junta directiva de la Corporación Nacional de Turismo o la actuación del Ministro de Desarrollo lo vulneren o violen las normas que lo desarrollan.

Ahora bien; ninguno de los que han actuado en el proceso como voceros de *Sons of the Soil* reclama que las actuaciones acusadas vulneren también uno de sus derechos fundamentales, por lo que en principio, la acción de tutela no procede en este caso.

Sobre el perjuicio que pudo ocasionar a la preservación de la integridad étnica, cultural y social de la comunidad nativa del Archipiélago la expropiación de los predios situados en Sprat Bight, realizada por el Gobierno Intendencial en 1.956 de manera arbitraria según el dicho de algunos de los testigos, *“la Sala anota que no existe relación de causalidad entre las actuaciones demandadas de la Corporación Nacional de Turismo y del Ministerio de Desarrollo, y el presunto atropello ocurrido cuatro décadas atrás.”*<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 111 de 1.995 (marzo 16) M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>60</sup> *“Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”*

<sup>61</sup> *“ Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ”*

Una vez la Corte hace dicha explicación, es evidente que no tiene sustento jurídico alguno, los argumentos dados por la parte demandante, ya que interpuso una acción que procesalmente no era la indicada para este caso, y además no tenía ninguno de los elementos esenciales de la acción de tutela, como ya se ha mencionado en acápites anteriores.

---

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 111 de 1.995 (marzo 16) M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

## 2.6 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C – 053 DE 1.999 (FEBRERO 02). M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

En esta sentencia se plantea la discusión acerca de una norma, más exactamente contra el artículo 43 de la Ley 47 de 1993<sup>63</sup>, ya que en éste se incluía el inglés como idioma oficial de la isla, desconociendo según afirma el accionante la realidad de las comunidades de la Isla. Estos son algunos de los hechos mas importantes y relevantes para el análisis de dicha sentencia.

El demandante presenta tres cargos contra el artículo 43<sup>64</sup> de la Ley 47 de 1993. En primera medida, señala que el artículo 10 de la Carta, únicamente autoriza al Estado colombiano para reconocer el carácter oficial de una lengua en el territorio de la comunidad que la utiliza. Sin embargo, en el caso de la norma demandada, la ley hizo extensivo el carácter oficial del inglés en todo el territorio del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando está probado que la población nativa se concentra solo en ciertas zonas del departamento. No podía, entonces, el

---

<sup>63</sup> “Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

<sup>64</sup> “**Artículo 43.** Educación. La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago, deberá ser bilingüe, castellano e inglés, con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental, ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente del Archipiélago, maneje gradualmente los dos idiomas”.

legislador hacer dicho reconocimiento sin previamente establecer el territorio propio de los *raizales* del Departamento.

El punto central tratado en la jurisprudencia analizada, es lo relativo a la lengua oficial del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se alega la extralimitación por parte del legislador, al expedir una norma que consagra como oficial un idioma, que a consideración del demandante no es “un medio de expresión utilizado en la isla”.<sup>65</sup> Por el contrario se alega, que debió preceder algún análisis por parte del legislador, para evidenciar que la lengua que se habla en el Archipiélago, además del español, es el *Patois*, y no el inglés.

Otro de los puntos de colisión que origina la norma demandada, es que el legislador desconoce la libertad de enseñanza, puesto que obliga a los educadores a emplear los dos idiomas oficiales del Departamento, en su enseñanza.<sup>66</sup>

Un elemento que muestra la desatención de los sucesivos gobiernos centrales a las necesidades culturales y sociales del pueblo raizal, se centra en la parte de etnoeducación. A pesar de que la Constitución Colombiana de 1.991 y el Ministerio de Educación Nacional promuevan el concepto de etnoeducación no sólo como una conquista de las minorías étnicas, sino también como una política de Estado para con los pueblos indígena, afrocolombiano y raizal, la verdad es que, en el caso de los raizales la etnoeducación ha sido letra muerta. La realidad muestra que en las escuelas y colegios se imparten los contenidos en idioma español, en detrimento del desarrollo de su propia lengua. El inglés se imparte como lengua extranjera, sin considerar que en el Archipiélago no lo es. La promoción de la lengua propia y las tradiciones socioculturales, son prácticamente inexistentes en los currículos educativos del Departamento Archipiélago.

---

<sup>65</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 053 de 1.999. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>66</sup> Cfr. *Ibid*, Pág. 56.

El gobierno debe tomar medidas oportunas que logren en cierta medida proteger la cultura y las costumbres propias de la Isla, la parte demandante trato de centrar la atención de los tribunales únicamente desde una realidad incompleta, ya que se negaban a aceptar que el inglés pudiera ser propio de la Isla y por lo tanto era deber de el gobierno el tratar de mantener el idioma en la Isla, además uno de los argumentos de la demanda es que no se puede obligar a los maestros a que hablen los dos idiomas porque según el actor se esta atentando con la libertad de educación.

El otro argumento importante que aludía la parte demandante, era que en la Isla no se habla el inglés como tal, si no que era una mezcla de varios idiomas que se conoce en la Isla como “*Patois*”, pero como bien se explica en la Sentencia, no se puede proteger dicho lenguaje ya que sus bases propias son el inglés, es decir, que de todas maneras, al estar protegiendo el inglés como idioma en la Isla se esta protegiendo el *Patois*.

Todo lo anterior se ve ratificado por la apoderada del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que es una de las personas que habita en la Isla, que conoce la realidad de la misma y por lo tanto defiende la norma, es explicita al afirmar que esta se ajusta a derecho, y propugna por el respeto y la armonía de lo consagrado en la Constitución, expresamente en el artículo 310, que ya fue citado anteriormente, y que en dicho artículo se dice que estas islas tendrán un tratamiento especial.

Importantísimo resaltar qué es el Patois y de donde proviene, razones que claramente se encuentran en la sentencia citada y analizada:

*“El segundo argumento se dirige a refutar las apreciaciones del demandante según las cuales en el Archipiélago se habla Patois y no Inglés. El Patois,*

*explica la interviniente, es una denominación que se ha asignado al inglés que se habla en la zona Caribe. A dicho dialecto también se le conoce como Creole English, Caribbean English o Vendee, y tiene como elemento distintivo la utilización de expresiones lingüísticas propias del inglés de los siglos XVI y XVII. A lo anterior se suma que tiene expresiones singulares, que se apartan del inglés corriente, sin que por ello pierda el carácter de idioma.”<sup>67</sup>*

Con la expedición de la norma demandada no se ha lesionado ningún derecho, ni se ha contravenido ninguna norma existente, por el contrario, al parecer nos encontramos frente a una “cultura jurídica” de demanda de normas, por supuestas inconstitucionalidades, pero que finalmente, si se ahonda un poco en el significado y objetivo de tales leyes, encontramos que lo que se pretende es el normal desarrollo de la carta.

La información para sustentar la afirmación anterior, se extrae con claridad de la sentencia analizada, puesto que al respecto, a grandes rasgos, tenemos una demanda que alega la violación de un artículo de la constitución por que se desconoce un idioma propio de la Isla, y que se protege otro que no lo es. Pero desconoce el actor que la protección del idioma protegido es la columna vertebral del idioma que se alega se encuentra desprotegido. Es evidente que falta el análisis de los demandantes, que no se debe promover demanda ante cualquier ley por el solo hecho de encontrar discordancias literales entre lo enunciado en la ley y la realidad. Sino que por el contrario debe dirigirse a las raíces de la norma, a su “sentido fáctico”, en otras palabras, a la intención del legislador. Es tal la arremetida de demandas contra leyes por el supuesto carácter de inconstitucionalidad, que se ha desvirtuado el clásico principio que reza: “*El legislador se presume sabio*”. Y por el contrario, éste parece invertirse. Lo que permite presuponer que el legislador

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 053 de 1.999. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

desconoce la Carta misma y que no propugna por el normal desarrollo de sus funciones.

**2.7 CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 284 DE 1.994  
(JUNIO 30). M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.**

El génesis de esta sentencia se enmarca en el Título II (*De los derechos, las garantías y los deberes*), capítulo 4 (*De la protección y aplicación de los derechos*), concretamente el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es decir, en la Acción de Tutela.<sup>68</sup>

La acción de tutela se puede definir como “*un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica,*

---

<sup>68</sup> “**Artículo 86.** Toda persona tendrá **acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”(Negrilla fuera del texto original). Constitución Política de Colombia, 1.991.*

*cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda planear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo<sup>69</sup>”.*

Retomando el tema de la providencia T – 284 de 1.994 M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell, en la demanda interpuesta por los actores, se solicita que se protejan derechos fundamentales tales como la vida, la salud, el trabajo, y el derecho a gozar de un ambiente sano.

Como pretensión principal, se solicita se prohíba,

*“el otorgamiento de licencias y permisos conducentes a la construcción de nuevas instalaciones comerciales, hoteleras e industriales en todo el territorio del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y suspender las que están en trámite hasta tanto las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios dispongan de suficiente capacidad para suplir las demandas existentes de sus respectivos servicios ...”*

De lo anterior se colige que los actores pretenden someter la asignación de licencias de construcción, junto con la suspensión de las que se encuentra en trámite, a una obligación condicional que debe ser asumida por parte del Estado, la cual es que las correspondientes empresas prestadoras de tales servicios alcancen el nivel adecuado para atender la demanda que se presenta por parte de la población, tanto residente como turística.

Uno de los puntos que más interesa para el análisis académico de la sentencia en mención, es la determinación referente a que los derechos colectivos no son derechos fundamentales.

La discusión surge, ya que se pretende incluir la protección al ambiente sano, el cual es un derecho colectivo, por medio de la acción de tutela. Podemos decir que tal derecho no es fundamental; ya que se encuadra jurídicamente, y de manera perfecta

---

<sup>69</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 013 de 1.992 (mayo 28). M.P.: Fabio Morón Díaz.

en los Derechos Colectivos, no solo por que de su naturaleza se desprende tal calidad, sino por que además el derecho en cuestión, se encuentra ubicado en la Constitución Política de 1.991, en el Título II, capítulo 3 (*de los derechos colectivos y del ambiente*).

El capítulo en el cual se ubica tal derecho – gozar de un ambiente sano – dentro de nuestra Constitución, la cual goza de la característica especial de ser escrita, indica claramente la naturaleza del derecho.

Además de lo argüido anteriormente, tenemos que, el *Nomen Iuris* cumple una función indicadora, la *ubicatio* determina la estructura de la norma. En razón de lo expuesto, el mecanismo para la protección de estos derechos, es la acción popular y no la acción de tutela, precisamente por las ideas que preceden, nos encontramos frente a un derecho colectivo y no fundamental.

Sin embargo, surge un tema interesante, que es el siguiente, ¿podría predicarse que por la vulneración de un ambiente sano, estamos ante la posible e inminente violación de derechos fundamentales?. Siendo afirmativa la respuesta a la pregunta planteada, tendríamos como resultante, que sí es posible accionar en tutela, situación reconocida por la Corte, situación que se fundamenta en que, la tutela sirve de mecanismo para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Suscribiéndonos en la escuela de interpretación exegética, y de tal manera ahondando en el elemento sistemático de la escuela referenciada, encontramos que, – artículo 86, en su primer inciso –, al contemplar: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar, ...*”, (Negrilla fuera del texto original), en todo momento, se refiere a que es factible accionar en tutela aun cuando el perjuicio irremediable, de que trata el inciso tercero, no se haya ocasionado, pero este en potencia de realizarse; la acción de tutela no se ve

condicionada a una temporalidad, en palabras más sencillas, no es necesario que el perjuicio se haya ocasionado o peor aun, no es necesario que se materialice un resultado lesivo, para hacer uso de la herramienta jurídica de protección de derechos fundamentales, entiéndase acción de tutela.

Por las diferentes situaciones que se han analizado, es indispensable analizar o hacer referencia respecto del tema de la conexidad, punto de vital importancia dentro de la sentencia T-284/95 M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Abordaremos tal tema de inmediato, no sin antes dejar atrás un último aspecto de los derechos colectivos y su posible protección por vía de tutela.

Estando frente a un derecho colectivo, el medio idóneo para su protección, es la acción popular, por variadas razones, entre las cuales encontramos que se acciona en acción popular por la naturaleza del mismo derecho, por que la *ubicatio* de la norma permite inferir cual es el medio dispuesto por el Derecho para su eficaz protección, y para concluir por que entre otro centenar de razones, la acción de tutela es a la protección de un derecho, lo que es el derecho penal frente a la comisión de una conducta punible, (lo anterior haciendo un símil jurídico, claro está) es una *Ultima Ratio*, la acción de tutela procede única y exclusivamente cuando no existe otro medio de defensa judicial, **salvo** que por medio de la tutela se busque evitar un perjuicio irremediable. Y es esa salvedad, la que hace que sobre el mecanismo jurídico de la tutela, recaiga simultáneamente la característica subsidiaridad y la de inmediatez, está ultima entendiéndose como su nombre lo indica en la inmediata protección del derecho fundamental.

Cuando la tutela se presenta con el fin de evitar un perjuicio irremediable, estamos en un estadio especial de la misma, ya que opera “simplemente” como un mecanismo transitorio<sup>70</sup>, no definitivo.

Culminando lo anterior, y entrando en otro tema antes aludido, en lo referente a la conexidad, a groso modo trataremos de hacer relación con dicho tema. La relación de un derecho fundamental con otro que no reviste tal carácter, hace que se tutele el derecho que no tiene carácter de fundamental, como sí lo fuera.

La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos se ha referido a la conexidad, en providencia de 1.999<sup>71</sup>, se manifestó con la siguiente tesis “*es viable predicar la **ius fundamentalidad** de estos derechos (los colectivos) cuando se encuentren en conexidad con un derecho fundamental, esto es, cuando su ejercicio sea el instrumento para hacer efectivo un derecho fundamental, como por ejemplo la igualdad*”. (Negrilla fuera del texto original, la precisión “los colectivos”, es nuestra).

Es por la *ius fundamentalidad* que accede a un derecho colectivo, en virtud de la conexidad, que éste, – el derecho colectivo – puede ser protegido, vía acción de tutela. Por lo anterior, nos encontramos frente a una excepcionalidad del proceder de la acción de tutela. La ilustración de lo anterior se hace más fácil de comprender,

---

<sup>70</sup> “La transitoriedad, puede definirse como la urgencia o la premura de los hechos, que justifica que, con anterioridad o simultaneidad al ejercicio de otro medio de defensa judicial, ante la justicia ordinaria o la de lo contencioso administrativo, sea procedente instaurar la acción de tutela. La correspondiente sentencia contendrá una orden, para protección, con vigencia de cuatro meses, término dentro del cual el accionante debe instaurar la otra acción encaminada a proteger sus derechos vulnerados o amenazados, si es que no la ha instaurado antes.” Olano García, Hernán. Constitución Política de Colombia, Ediciones Doctrina y Ley, Ltda. 2.000. Pág. 365.

<sup>71</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 157 de 1.999. (marzo 10). M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

citando a la misma corporación<sup>72</sup> “sólo excepcionalmente y ante la coincidencia entre la violación de derechos fundamentales (directamente o por conexión) y derechos colectivos puede la acción de tutela sustituir o desplazar, para el fin prevalente de la efectiva y urgente protección de los primeros, a la vía judicial de la acción colectiva. Dígase lo mismo en el caso de la acción de cumplimiento”.

Reforzando lo anterior, el órgano supremo de interpretación constitucional declaró, respecto de la protección por acción de tutela, “la procedencia de amparar derechos colectivos con ocasión de la violación particular de un derecho fundamental, cuando éste se encuentra tan interrelacionado con aquel, que su amparo implica necesariamente, como efecto colateral, la protección de un interés colectivo”. La protección de derechos colectivos, susceptibles de ser protegidos propiamente por la figura jurídica acción popular, “diseñada” exclusivamente para estos, puede dejarse de lado, cuando se presente la conexidad de estos con un derecho fundamental, presupuesto del cual podemos concluir, como también lo ha hecho la Corte<sup>73</sup>, que la acción de tutela en tales eventos es un mecanismo judicial **indirecto** de protección.

El punto de protección de derechos colectivos por medio de la acción propia de protección de derechos fundamentales, está superado en todos los ámbitos.

Claro está, que antes de abandonar tal tema, es conveniente enunciar los mínimos que se deben probar, para que la tutela proceda como mecanismo de protección indirecto, frente a la protección de un derecho colectivo, tales requisitos son: i) Demostrar la íntima relación entre el o los derechos fundamentales y el o los derechos colectivos. ii) o el vínculo que existe entre los hechos que darían lugar a

---

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 944 de 1.999 (noviembre 26). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>73</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 284 de 1.995 (junio 30). M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

accionar por medio de acción popular y la violación o amenaza de derechos fundamentales, debidamente probada.

## CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo ha quedado plasmada la diferencia en cuanto al exclusivo régimen legal que opera en el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La protección que el legislador le ha destinado a un territorio específico reviste de tamaña importancia, puesto que el ejercicio de los derechos se ve más limitado que en cualquier otro territorio, de manera tal que el régimen especial, ha impulsado variadas propuestas de protección a los habitantes raizales del territorio insular de San Andrés.

El régimen especial que impera en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se ha creado con el fin de proteger diversos factores, importantísimos componentes todos estos de la cultura, entre estos a manera de ejemplo se podría citar la lengua. La protección a ciertos derechos, que garantiza un estilo de vida digno, para los habitantes de la región, suele entrar en pugna con otros derechos. La Corte Constitucional, a través de diversas Sentencias, se ha manifestado al respecto, dando prioridad, – sin dejar de lado lo justo – al imperio del régimen especial del Archipiélago.

En éste como en otros casos, la Corte Constitucional, ha sentado precedentes importantes en cuanto a la protección de derechos catalogados como fundamentales, y también ha fijado y reafirmado, los lineamientos precisos a seguir para la protección de estos, e incluso la manera de proteger derechos que en principio no se

asocian con los fundamentales, pero que pueden ser protegidos por la misma vía; entiéndase al respecto, protección de derechos colectivos, accionando en tutela.

Se ha visto claramente el ejercicio de las funciones de la Corporación Constitucional, y se ha resaltado de manera expresa las falencias de los órganos o ramas del poder. Como caso en concreto, téngase en cuenta la falta de técnica legislativa, del la “suprema” corporación (Congreso de la República), quien se supone debe ser el ente idóneo al que se le han asignado tales funciones.

El desempeño de la Corte Constitucional, se demuestra a través de excelentísimos, ilustrados, sabios, etc. – y todos los demás calificativos que puedan imputársele a tal cometido – fallos. Lo cual nos muestra por una parte que existe cierta confianza en cuanto a la seguridad jurídica respecto de casos constitucionales, así como la alta idoneidad de la corte para asumirlos, reafirmando de esta manera que la guarda e integridad de la Constitución ha sido bien confiada.

Un punto relevante es la coexistencia de un ordenamiento legal, respecto de un territorio determinado (San Andrés, Providencia y Santa Catalina), existen unas limitaciones especiales para el Departamento mencionado, pero sin embargo tales limitaciones no pueden “sobrepasar” los parámetros determinado en la Carta Política colombiana, situación que resulta entonces llena de tensiones puesto que limitar teniendo en cuenta unos límites, resulta arduo.

Volviendo al tema de la coexistencia, vale la pena también detenerse respecto al tema de la coexistencia de lenguas, ya que en esta se demuestra la aceptación por parte del Estado, de incorporar como oficiales, dialectos propios de comunidades y de grupos étnicos. Se demuestra de forma clara, el reconocimiento que hace el legislador (Asamblea Nacional Constituyente), de la realidad social, cultural, etc de la Nación colombiana.

En este trabajo pudimos aprender como es de difícil tomar decisiones para una corporación como la Corte Constitucional, algunas de las sentencias crean un precedente para casos posteriores en los cuales se vulneren los mismos derechos, pero con diferentes hechos. Por lo cual es una labor digna de admirar el tener que emitir conceptos que en algunos casos favorece y en otros no, a las personas y que además de esto, en la mayoría de los eventos estamos frente a un equilibrio entre la verdad procesal y la verdad real, para que sus fallos concuerden con la realidad del país.

También vimos como las personas abusan en algunos casos del derecho que les da el Estado para reclamar el respeto de sus derechos, por medio de una acción de tutela o una acción popular cuando no hay un afectado determinado, y como la gente no tiene la mentalidad de conciliar antes o tratar de arreglar sus diferencias de manera amigable. Por lo tanto los juzgados están copados de trabajo y no dan a basto porque la gente convirtió a la tutela en la primera forma de arreglar todo cuando en la Constitución dice que se debe aplicar cuando no exista ninguna forma mas expedita diferente para recurrir a la justicia.

Se puede apreciar claramente como por razón a las condiciones geográficas de la zona, no se puede aplicar el mismo criterio para la toma de decisiones, ya que esa limitación que implica que sea una Isla y cuente con un régimen especial, la hace muy particular.

Si miramos con detenimiento las sentencias, la mayoría de estas, tratan sobre la protección de derechos, que según los accionantes se vulneran, como por ejemplo el derecho de igualdad al limitar el número de habitantes de la Isla, pero en realidad es claro que debe haber un control en el número de habitantes de la zona, y no se puede permitir que se sobre pueble la Isla, acondicionado el derecho a la realidad, tal y

como debe ser, – pues es la realidad jurídica uno de los objetos del derecho – , podríamos afirmar que no existe vulneración alguna de derechos, simplemente nos encontramos frente a una adecuación del derecho a la realidad geográfica de la isla, lo que en principio y de manera mal entendida podría entenderse como restricción del ejercicio de derechos. Sin embargo, si se ahonda en el por qué de la legislación especial – y tan controvertida – de la Isla, se encontrara en el fondo que la intención primera es proteger derechos fundamentales, en ningún caso violarlos o llevarlos a situación de peligro.

## BIBLIOGRAFÍA.

### *Diccionarios:*

Diccionario Jurídico, Raymond Guillén y Jean Vincent, Editorial Temis S.A., Santafé de Bogotá, Colombia 1.996.

Diccionario Enciclopédico Salvat Uno, Salvat Editores S.A., Barcelona, España 1.981.

### *Doctrina.*

#### *Doctrina Extranjera.*

Baquero Lazcano, Emilio. Baquero Lazcano (h), Horacio. Baquero Lazcano, Pedro Enrique. B. Carubini, Delia. *Tratado de Derecho Internacional Público Profundizado*. Editorial Lerner Editora Córdoba. Córdoba, Argentina 1.994.

D'ors, Alvaro. *Una introducción al Estudio del Derecho*. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, España 1.987.

Diez de Velazco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Publico*. 17 Edición, Editorial Tecnos. Madrid, España 1.997.

Josserand, Louis. *Del abuso del los derechos y otros ensayos*. 2ª Edición, Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá, Colombia 1.999.

Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Panamericana Editorial Ltda.. Bogotá, Colombia 1.996.

Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Publico y Organizaciones Internacionales*. 7ª Edición, Editorial Tecnos. Madrid, España 2.000.

Remiro Brotón, Antonio. Riquelme, Rosa M. Diez-Hochleitner, Javier. *Derecho Internacional*. Editorial ciencias jurídicas - Mc Graw Hill. Madrid, España 1.997.

Rossanigo, Livio B. *Manual de Derecho Internacional Público*. E. G. Editores. Córdoba, Argentina 1.985.

#### *Doctrina Nacional.*

Echeverri Uruburu, Álvaro. *Teoría Constitucional y Ciencia Política*. 5ª Edición, Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá, Colombia 1.997.

Heno Hidrón, Javier. *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*. 10ª Edición, Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá, Colombia 1.996.

Medellín, Carlos J., Medellín Forero, Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*. 13ª Edición. Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá, Colombia 1.997.

Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. 8ª Edición, Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá, Colombia 2.000.

Olano García, Hernán Alejandro. *Preguntas y respuestas de derecho constitucional colombiano y teoría general del Estado*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, Colombia 2002.

*Jurisprudencia.*

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C – 530 de 1.993, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C – 145 de 1.994 M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C – 086 de 1.994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C – 353 de 1.994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T – 111 de 1.995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T – 284 de 1.995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T – 441 de 1.995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C – 053 de 1.999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T – 428 de 1.992 M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T–380 de 1.993 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T–324 de 1.994 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T–007 de 1.995 M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T – 013 de 1.992. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia SU – 157 de 1.999. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T – 944 de 1.999 M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En <http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

### *Legislación.*

#### *Legislación Internacional.*

Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 29 de abril de 1.958. En [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cgmt.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgmt.html) (Visitada el 11 de noviembre de 2.003).

#### *Legislación Nacional.*

Constitución Política de Colombia, Actualizada y Concordada. 3R Editores Ltda. Santafé de Bogotá D.C., 1.998.

Olano García, Hernán. *Constitución Política de Colombia*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá, D.C. 1.997.

Olano García, Hernán. *Constitución Política de Colombia*. 5ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá, D.C. 2.000.

Presidencia de la República, Ministerio del Interior. Colombia. Decreto 2762 de 1.991, “*Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”. En Diario Oficial No. 40.221, de 13 de diciembre de 1.991.

Presidencia de la República, Decreto 2591 de 1.991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”. En Diario Oficial No. 40.165, de 19 de noviembre de 1.991.

Congreso de la República. Colombia. Ley 47 de 1.993, “*Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”. En Diario Oficial No. 40.763, de 19 de febrero de 1.993.

Congreso de la República. Colombia. Proyecto de Ley número 214 de 1.994, Cámara, Proyecto de Ley número 183 de 1.994, Senado, “*Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*”.

#### *Páginas Web.*

<http://pagina.de/centrodeinvestigaciones/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

<http://juriscol.banrep.gov.co:8080/> (visitada el 11 de noviembre de 2.003).

<http://www.secretariasenado.gov.co> (visitada el 25 de septiembre de 2.003).

<http://www.mininterior.gov.co> (visitada el 10 de agosto de 2.003).

<http://www.google.com>

<http://www.yahoo.com>

<http://domino.creg.gov.co>

<http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/credencial/hsanayp2.htm> (visitada el 07 de julio de 2.003).

[http://www.colombia.com/colombiainfo/departamentos/san\\_andres/](http://www.colombia.com/colombiainfo/departamentos/san_andres/) (visitada el 08 de agosto de 2.003).

[http://www.emagister.com/bcurso43204110021466565570676950524550\\_47923050032270705070655065564556.htm](http://www.emagister.com/bcurso43204110021466565570676950524550_47923050032270705070655065564556.htm)

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cgmt.html#a10](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgmt.html#a10) (visitada el 10 de noviembre de 2.003).

<http://www.mincomex.gov.co/VBeContent/home.asp> (visitada el 04 de septiembre de 2.003).

#### *Revistas.*

Revista Credencial Historia. Eastman Arango, Juan Carlos. *Creación de la intendencia de San Andrés y Providencia la cuestión nacional en sus primeros años.* Tomo III, enero-diciembre, 1992. Nos. 25-36. Bogotá – Colombia.

**ANEXOS.**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

**SENTENCIA C – 086 DE 1.994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) D (X) LE ( ) OP ( ) RE ( )  
SU ( ) T ( ).
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 086/94 SU ( )\_\_ T ( )\_\_.
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 03-03-94
4. MAGISTRADO PONENTE: Jorge Arango Mejía.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Jorge Arango Mejía,  
Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José

Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa.

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes Muñoz.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.

8. VOTACIÓN: 8 –1.

9. ACTOR O ACCIONANTE: Pedro Cadena Copete.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( ) DP ( )

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )

12. INTERVINIENTES: Algunos ciudadanos colombianos que residen en el Departamento de San Andrés, Representante a la Cámara Julio Gallardo Archbold, Ciudadano designado por el Ministerio de Justicia, Concepto del Procurador General de la Nación.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí ( ) No(X). Cuáles: \_\_\_\_\_.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: \_\_\_\_\_.

16. TEMAS: Archipiélago de San Andrés, Gobernador de San Andrés, Derecho al desempeño de Cargos Públicos (Requisitos legales), Raizales del Archipiélago de San Andrés, Empleados Públicos Bilingües.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 47 de 1.993, “Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE ( )  
EC ( ) IP ( ).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Demanda de Inconstitucionalidad de los artículos 14, 23 (parcial), 24, 25, 33, 34, 36, 37, 42, 45 y 57 de la Ley 47 de 1.993, “*Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )  
CP ( ) TC ( ).

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“La exigencia de haber nacido en el territorio del Departamento o ser residente y tener domicilio por más de diez años se ajusta a su espíritu que no es otro que el de permitir a las entidades territoriales, en general, una autonomía limitada, pero autonomía al fin, en el manejo de sus asuntos”.

B. DOCTRINA GENERAL:

El artículo 40 de la Constitución no implica que todos los ciudadanos colombianos pueden ser elegidos para todos los cargos. No, sólo pueden serlo

aquellos que reúnan las calidades exigidas por la misma Constitución o por la ley para el respectivo cargo.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: \_\_\_\_\_.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:\_\_\_\_\_\_.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS: Autonomía del Archipiélago de San Andrés, Derechos Políticos (Excepciones), Gobernador de San Andrés (Domicilio), Vulneración del derecho a la igualdad.

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Excelente el Salvamento de voto del Magistrado Cifuentes Muñoz, realmente resulta poco “entendible” el por que para un municipio, que si bien cuenta con un régimen diferente a los de algunos otros, es necesaria una permanencia de tiempo en el Municipio diferente a otros, en línea con el salvamento de voto, no es concebible que se triplique el plazo, este mas bien pareciera una mera liberalidad del legislador, al plantear dicho plazo, que mas bien termina por convertirse en arbitrario, y por que no caprichoso.

En palabras del Dr. Cifuentes creemos que “No existe, por lo tanto, una razón valida que justifique la desproporción entre el término de tres años para poder ejercer el derecho a elegir, y el plazo triplicado que la norma demandada establece para poder ser elegido Gobernador”, no entendemos por que la H. Corte no razono de igual manera que el magistrado Cifuentes.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

**SENTENCIA C – 353 DE 1.994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) D ( ) LE (X) OP ( ) RE ( ) SU ( )  
T ( ).
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 353/94 SU ( )\_\_ T ( )\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 10-08-94
4. MAGISTRADO PONENTE: Jorge Arango Mejía..
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Jorge Arango Mejía,  
Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz,

José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa.

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes Muñoz.

8. VOTACIÓN: 9 –0.

9. ACTOR O ACCIONANTE: Revisión Constitucional.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ( ) PJ ( )  
DP ( )

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( X ) No ( )

12. INTERVINIENTES: Algunos ciudadanos colombianos que residen en el Departamento de San Andrés, Señor Guillermo Francis Manuel y Ligia Rojas de Gallardo, Dean Lermen González y otros. Procurador General de la nación Carlos Gustavo Arrieta.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí ( )  
No (X) Cuáles:\_\_\_\_\_.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Control automático Constitucional del proyecto de ley estatutaria de las dos Cámaras que integran el Congreso de la República.

16. TEMAS: Archipiélago de San Andrés, Requisitos aplicables a los votantes, sanciones a jurados, envío de actas electorales por fax, problemas de técnica legislativa, encuestas electorales, consultas internas de los partidos, circunscripción especial de paz, termino de la facultad transitoria.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Proyecto de ley estatutaria numero 214 de 1994 Cámara y 183 de 1994 senado, “ por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE (X)  
EC ( ) IP ( X ).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Revisión Constitucional de proyecto de ley estatutaria.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )  
CP ( ) TC ( ).

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

El hecho de haberse regulado una materia propia de una ley ordinaria en una ley estatutaria, no la hace por si inconstitucional, pues, en últimas, es un problema de técnica legislativa. Sin embargo, se advierte que esta norma, por haber sido incluida en una ley estatutaria, para su reforma requerirá de una ley de igual carácter, es decir, por una ley estatutaria. Lo anterior, por razones de seguridad jurídica.

B. DOCTRINA GENERAL:

“El fundamento de la Corte para declarar la inconstitucionalidad de la referida ley, fue que ella, por tratar aspectos propios de la función electoral, debió tramitarse como ley estatutaria, artículo 152, literal c) y 153 de la Constitución.

A causa de la declaración de inconstitucionalidad de la ley 84 de 1993, el proyecto de ley que aquí se revisa, busca regular algunos aspectos necesarios para llevar a cabo las elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Concejales, Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales, las cuales, por mandato constitucional, deben realizarse en este año.

Así las cosas, y tal como quedó establecido en la sentencia C-145 de 1994, que declaró inconstitucional la ley 84 de 1993, los aspectos propios de la dinámica electoral, como la fijación de fechas para las elecciones, los términos de cierre para las inscripciones de candidaturas o registro de votantes, así como los sistemas de escrutinios, entre otros, son temas relacionados con la función electoral, que por lo mismo, deben ser regulados a través de una ley de carácter estatutario.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: \_\_\_\_\_.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: \_\_\_\_\_.

22. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

23. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

24. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

25. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS: Autonomía del Archipiélago de San Andrés, excepciones a los derechos políticos, Domicilio del Gobernador de San Andrés, vulneración del derecho a la igualdad.

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): “Al fijar como requisito para ser elegido gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la condición de tener domicilio en el territorio del Departamento, por más de diez (10) años, cuando el candidato no ha nacido en el mismo, viola el derecho fundamental a la igualdad, principalmente por establecer una diferencia específica irrelevante que rompe con el principio de homogeneidad en materia de elección de los Gobernadores. La estructura política del Estado no debe ser afectada por las características singulares de una zona o territorio del país. El principio fundamental que define la nación como una República unitaria (CP art. 1º) se lesiona cada vez que el Legislador decide establecer un régimen diferente, atendiendo a factores o circunstancias que no guardan relación directa con la conformación y ejercicio del poder político”.

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS: “No existe, por lo tanto, una razón válida que justifique la desproporción entre el término de tres años para poder ejercer el derecho a elegir, y el plazo triplicado que la norma demandada establece para poder ser elegido Gobernador, salvo que se suponga equivocadamente que la

dignidad del cargo, por sí sola, basta para hacer tan gravosa la aspiración de regir los destinos del Departamento, o haya sido factor de atracción que, por sí sólo, explique la densidad poblacional del archipiélago”.

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

El control constitucional de revisión por parte de la corte, nuevamente muestra aciertos y deja ver las falencias de la técnica legislativa, por parte del congreso de la república, es demasiado bueno el análisis individual que hace la corte de cada uno de los artículos del proyecto, y es buena la técnica jurisprudencial de hacer el respectivo pronunciamiento seguido a la transcripción del artículo. Nos parece bastante acertada la exequibilidad de la norma, teniendo en cuenta el artículo que fue declarado inconstitucional, tanto como las expresiones de uno de estos. Es razonable la decisión de la corte y mas aun si esta se examina a la luz de la aclaración de voto, del magistrado Cifuentes Muñoz.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.  
SENTENCIA C – 530 DE 1.993. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ  
CABALLERO.**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T (X).
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 530/93 SU ( ) \_\_\_\_\_ T ( ) \_\_\_\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 11-11-93.
4. MAGISTRADO PONENTE: Alejandro Martínez Caballero.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Hernando Herrera Vergara, Antonio Mejía Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio

Hernández Galindo, Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa.

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.

8. VOTACIÓN: 9 – 0.

9. ACTOR O ACCIONANTE: Olga Lucia Alzate Tejada.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( )  
DP ( )

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( ) No ( )

12. INTERVINIENTES: Ministerio de Gobierno, Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Inderena, Asamblea Departamental departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Representante a la Cámara por la Circunscripción del departamento de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, ciudadano Pedro Cadena Copete, Fundación New Ref, Belarmina Bowie y otros, movimientos Sons of the Soil, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la isla de San Andrés, Procurador General.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X) No( ). Cuáles: Inspección judicial del 4 de mayo de 1.993, plan para el desarrollo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuadros comparativos de la densidad de población, Análisis de datos estadísticos, Extracto de la intervención del Ministro de Gobierno en la Asamblea Nacional Constituyente, Decreto No. 471 del 11 de febrero de 1.986, Decreto No. 473 del 11 de febrero de 1.986, Estudio del impacto ambiental, Informe del Inderena,

Seccional San Andrés, sobre basuras en el manglar de 1.992, Informe de pesca selectiva de barracuda de San Andrés isla de 1.989, Vertimientos de aceites térmicos y químicos en la isla abril de 1.992, Comunicación dirigida a la Occre, Expediente No. 168 de 1.992 Inderena seccional San Andrés, Situación ambiental de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Inderena mayo de 1.987.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí (X) No ( ).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: \_\_\_\_\_.

16. TEMAS: Concepto jurídico indeterminado, Principio de igualdad, Principio de racionalidad, Derecho de circulación, Derecho de residencia, Densidad de población, Derecho al trabajo, Turistas, Derecho a la educación, Derecho a la vida, Diversidad étnica, Protección al medio ambiente.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Decreto No. 2762 DE 1.991.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE ( )  
EC ( ) IP ( ).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El motivo por el cual la accionante, interpuso la acción de tutela fue por que considero que se afectaban derechos fundamentales tales como la igualdad, el trabajo y la educación entre otros, con la aplicación del Decreto No. 2762 de 1.991, ya que se restringe la residencia en las islas para controlar la densidad de la población en las mismas.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( )  
NC (X) CP ( ) TC ( ).

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Que se controle el ingreso de personas a la isla, y se le aplique el decreto a las autoridades civiles, militares y administrativas. con las limitaciones previstas en el decreto.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

B. DOCTRINA GENERAL: La Corte afirma de el Decreto No. 2762 de 1.991, no viola la Constitución Política de Colombia, por cuanto sus disposiciones relativas a la igualdad de derechos de circulación, trabajo, educación, participación política, ambiente sano, propiedad, patrimonio cultural y aspectos institucionales del archipiélago, se acopla a todas las normas constitucionales.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

---

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En nuestra opinión la corte estuvo acertada ya que teniendo en cuenta la situación especial en la cual se encuentran las islas, es evidente que no se puede pedir por medio de una demanda de inconstitucionalidad que se están vulnerando derechos como el de: la igualdad, el de el trabajo etc. Porque como bien la argumenta la corte en la sentencia se debe proteger la densidad de población de las islas, ya que de lo contrario seria imposible sostener a un numero demasiado grande de personas, otra de las razones validas de la corte es que si se aumenta el numero de habitantes de las islas se estaría poniendo en riesgo a los “raizales“ o nativos de la misma y allí estaríamos ante un problema mucho mas grave.

Por lo tanto en este caso particular y por las condiciones geográficas de la zona, es imposible permitir que cualquier persona viva en las islas y por la tanto para que esto ocurra se debe hacer un estudio concreto de cada caso y con esto no se estaría vulnerando el derecho de igualdad como se planteo en la demanda si no por el contrario se estaría aplicando un definición clásica de igualdad que dice: “igual para los iguales y desigual para los desiguales.”



**FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

**SENTENCIA T – 441 DE 1.995. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) D ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( )  
T (X).
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ( ) SU ( ) T (X)  
441/95.
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 02-10-95.
4. MAGISTRADO PONENTE: Carlos Gaviria Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, y Carlos Gaviria Díaz.

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.
8. VOTACIÓN: 3 – 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Una menor de edad, se omite su nombre en la sentencia, aunque actúa representada por su madre.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( )  
DP ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( ) No (X)
12. INTERVINIENTES: María Magdalena Silva de Riquett (madre de las menores), Personero Municipal de San Andrés, .
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL:  
Sí ( ) No(X) Cuáles:\_\_\_\_\_.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: La madre de las menores actúa como representante de las mismas dentro del proceso en mención y además coadyuva con las pretensiones de la demanda de tutela.
16. TEMAS: Archipiélago de San Andrés control poblacional, derecho a la educación, límite por el control poblacional, derecho a la familia.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( ) IE ( )  
EC ( ) IP ( ).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La Oficina de Control de Circulación y Residencia ordeno a la madre de las menores abandonar la isla por que no contaba con los permisos específicos para residir en la isla.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( )  
NC (X) CP ( ) TC ( ).

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Ordenar a la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, para proteger a la actora y a su hermana de las consecuencias dañinas del comportamiento irregular de su madre, les permita terminar el año académico que está por culminar, antes de hacer efectiva la orden para que la señora María Magdalena Silva de Riquett y su familia abandonen el territorio del Archipiélago, Ordenar a los representantes legales de la Escuela Ayacucho de San Felipe y del Colegio Junín de la Isla de Providencia, abstenerse de matricular para el período académico de 1996 a las menores A y B. Comunicar la presente sentencia al Juzgado Promiscuo Municipal de la Isla de Providencia, para los efectos del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

En todo momento se deben asegurar derechos tales como la educación o el derecho a la familia, sin embargo por la situación específica del Archipiélago de San Andrés y Providencia, se establecen ciertos límites debido al control poblacional que rige en la isla, razón por la cual la Corte permite que las menores

terminen su año escolar para no causarles con esto perjuicios, en razón a la situación de irregularidad en que se encuentra su madre residiendo en la isla.

B. DOCTRINA GENERAL:

La madre esta abusando del derecho utilizando a sus menores hijas, para asegurar así la residencia en un lugar en el cual por su especificidad geográfica y legislación especial, es necesario reunir ciertos requisitos, los cuales no cumple la representante de los menores, generando esto una contravención a la ley que rige en el lugar, y escudando el no cumplimiento de las resoluciones administrativas en la existencia de sus dos hijas menores.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: \_\_\_\_\_.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:\_

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:  
Encuentra la Corte que la madre de las menores, las esta usando para violar la ley, razón por la cual denegará la tutela interpuesta, sin embargo permitirá que las menores culminen su año escolar, con la salvedad que solo debe ser el año escolar en curso y se ordenará a las autoridades de educación que no renueven las matriculas de la actora y su hermana.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Pareciera ser que la Corte Constitucional en principio desconociera derechos fundamentales, tales como la educación y el derecho a la familia, sin embargo, hay que analizar la decisión en su totalidad, *in totum*, solo de esta manera se entenderá la sabia decisión de la Corte, en la que claramente se ve como además de asegurar el derecho a la familia y a la educación hasta culminar el respectivo periodo lectivo, vá mas allá, puesto que no puede la corte por asegurar ciertos derechos desconocer las características especiales que el legislador le ha asignado a un respectivo territorio, razón por la cual hace respetar la ley en todas sus dimensiones y por otra parte asegura el derecho a la educación por el periodo que resta en el año, a las dos menores que claramente estaban siendo utilizadas por su madre para violar normas de carácter especial.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

**SENTENCIA T – 111 DE 1.995. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T (X).

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ( ) \_\_\_\_\_ SU ( ) \_\_\_\_\_ T (X) 111/95

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 16-03-1.995.

4. MAGISTRADO PONENTE: Carlos Gaviria Díaz.

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Carlos Gaviria Díaz.

6.MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.

7.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.

8.VOTACIÓN: 3 – 0.

9.ACTOR O ACCIONANTE: Sons of the Soil (S.O.S.) Foundation.

10.CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN ( ) PJ (X) DP ( )

11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( ) No ( )

12.INTERVINIENTES: Defensoría del Pueblo.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí ( )  
No (X) Cuáles: \_\_\_\_\_.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Impugnación del fallo de primera instancia por parte del Ministerio de Desarrollo Económico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, resolvió respecto de la impugnación, revocar en su totalidad la decisión de primera instancia deniega las pretensiones de la parte demandante.

16.TEMAS: Persona jurídica, Derechos colectivos, Acción popular, Derecho de participación ciudadana, Acción de tutela (carencia de objeto), Archipiélago de San Andrés, Raizales (Protección especial), Desarrollo sostenible, Enajenación de inmuebles, Patrimonio Cultural (Protección).

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

18.DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( ) IE ( )  
EC ( ) IP ( ).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Acción de tutela en contra del Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo, por la presunta violación del derecho de la comunidad raizal del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a preservar su integridad étnica, cultural y social.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC (X)  
CP ( ) TC ( ).

21.ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Comunicar la decisión al Juzgado Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para los efectos del artículo 36 del Decreto 2591 de 1.991.

22.TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

Se suscito una discusión acerca de si las personas jurídicas son titulares o no de derechos fundamentales, llegando a la conclusión que no pueden las personas jurídicas padecer de violaciones a derechos fundamentales, pues no los tienen, por lo tanto la forma adecuada para exigir el cumplimiento de un derecho por parte de una persona jurídica no es por medio de la acción de tutela sino de una acción popular, por lo tanto esta demanda carece de objeto.

B. DOCTRINA GENERAL:

La Corte declaro improcedente la acción de tutela por falta de objeto

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

---

23.SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se tutelan los derechos colectivos por medio de tutela, salvo, que se vean inmersos derechos fundamentales de algún particular, en la violación de derechos colectivos, y que de lo anterior se genere un perjuicio irremediable.

24.DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

25.TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

a. TEMAS:

b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

c. DOCTRINA GENERAL:

d. SALVEDADES PROPIAS:

e. DOCTRINA ADICIONAL:

26.TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

a. TEMAS:

b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):

c. DOCTRINA GENERAL

d. SALVEDADES PROPIAS:

e. DOCTRINA ADICIONAL:

27.DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO

## LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La corte acertó en su pronunciamiento, ya que explica de manera clara y extensa las diferentes formas de exigir el reconocimiento de un derecho fundamental y como estos no pueden ser exigidos por una persona jurídica, haciendo una aclaración respecto de que la persona jurídica sí puede, cuando efectivamente un derecho fundamental de uno de sus miembros se encuentra relacionado entre la acción u omisión violatoria del interés colectivo y que de lo anterior se produzca un perjuicio irremediable.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.  
SENTENCIA C – 053 DE 1.999. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) D (X) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( )  
T ( ).
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 053/94 SU ( ) \_\_\_\_\_ T ( ) \_\_\_\_\_
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 02-02-99
4. MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Cifuentes Muñoz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Vladimiro Naranjo Mesa, y por los Magistrados Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz.

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.
8. VOTACIÓN: 9 –0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: El ciudadano Germán Moreno García.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( ) DP ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ( )
12. INTERVINIENTES: Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Intervención del Departamento de San Andrés y Providencia, Intervención de la Fundación Sons of the Soil (S.O.S.), Procurador General de la Nación.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí ( )  
No (X) Cuáles: \_\_\_\_\_.
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:  
“No merece reproche constitucional la circunstancia de que se extienda a todo el archipiélago el uso de la lengua nativa. La Corte admitió que el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial. El eventual repliegue de la población raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales. El artículo 43 de la Ley 47 de 1993 - que establece que la educación en la isla

será bilingüe (castellano e inglés) -, tiene relación con lo dispuesto en el artículo 42”.

16. TEMAS: Raizales, protección cultural, Archipiélago de San Andrés, Educación bilingüe, lengua oficial.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 47 de 1993, “por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE ( )  
EC ( ) IP ( ).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 24, 42, 43, 45 y 57 de la Ley 47 de 1993 "por la cual se dictan normas especiales para la organización y funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C ( ) NC ( )  
CP ( ) TC ( ).

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“La calificación de una lengua como oficial en un territorio determinado, genera importantes consecuencias para la vida social y política de los residentes en la zona”. La Corte en reiteradas jurisprudencias ha puesto de presente que es admisible establecer varias limitaciones, en razón del conocimiento de la lengua

oficial. Sin embargo, el principal efecto del reconocimiento de una lengua como oficial, es la posibilidad de exigir que la enseñanza en el determinado territorio se imparta en dicha lengua.”

B. DOCTRINA GENERAL: “... La negativa del Estado de fomentar, en el medio educativo, el uso de la lengua nativa oficial, supondría una violación a la igualdad, al discriminar, sin razón admisible, entre expresiones lingüísticas legítimas, ... El conocimiento de la lengua nativa oficial es muestra de debida consideración y respeto hacia dicha comunidad, factor decisivo para generar una cultura de paz en Colombia”.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: El “Patois”, explica la interviniente, es una denominación que se ha asignado al Inglés que se habla en la zona caribe. A dicho dialecto también se le conoce como Creole English, Caribbean English o Vendee, y tiene como elemento distintivo la utilización de expresiones lingüísticas propias del inglés de los siglos XVI y XVII.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: \_\_\_\_\_.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

C. DOCTRINA GENERAL:

D. SALVEDADES PROPIAS:

E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional acertó en la decisión de declarar exequible la totalidad de la norma demandada puesto que de esta manera demuestra una vez mas la pluralidad de razas, y sobre todo de idiomas que se presentan en el territorio colombiano, sobre todo teniendo en cuenta que se reconoce la identidad cultural de los nativos pobladores de la isla, y por ende la de sus antepasados - colonizadores del archipiélago -, quienes hablaban otra lengua y así lo inculcaron a sus sucesores. Nos parece que el acierto de la declaratoria de exequibilidad de la ley 47 de 1.993, cobra gran importancia puesto que en el fondo se protege la identidad cultural de la isla y se realizan los fines del Estado, además de anotar que el pronunciamiento se ajusta a la realidad que se vive en la isla.

**FICHA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.  
SENTENCIA T – 284 DE 1.994. M.P. ANTONIO BARRERA  
CARBONELL.**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL  
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:  
AL ( ) E ( ) LAT ( ) LE ( ) OP ( ) RE ( ) SU ( ) T (X).
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C ( ) \_ SU ( ) \_ T (X) 284/95.
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 30-06-95
4. MAGISTRADO PONENTE: Antonio Barrera Carbonell.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Antonio Barrera Carbonell, Carlos Gaviria Díaz, Eduardo Cifuentes Muñoz.

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: \_\_\_\_\_.
8. VOTACIÓN: 3 – 0.
9. ACTOR O ACCIONANTE: Defensoría del Pueblo, en representación de Belarmina Bowie Hooker, Lilia Brijaldo, Guillermo Francis, Roland Pomare y otros.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ ( ) DP ( )
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí ( ) No (X)
12. INTERVINIENTES Defensoría del Pueblo, en representación de Belarmina Bowie Hooker, Lilia Brijaldo, Guillermo Francis, Roland Pomare y otros.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X)  
No ( ) Cuáles: Testimonios del señor Turbay Palacios director seccional INDERENA, del señor gobernador del departamento de San Andrés y Providencia, concepto del ingeniero Edwin Díaz Gómez, testimonios documentado e ilustrado del gerente de INGESTUDIOS S.A., declaración del señor Juvencio Gallardo Hábeas, declaración del señor Guillermo Francis Manuel, Inspección del sitio en donde se construye el megaproyecto “Sunrise Beach”, inspección en la zona del mercado, inspección del barrio Cliff, Inspección del lugar donde se encuentra un pozo de agua, Diligencia de inspección en las islas de Providencia y Santa Catalina, intervención del alcalde Municipal de Providencia y el secretario general de la alcaldía, y las demás pruebas documentales allegadas a lo largo del proceso.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí ( ) No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: \_\_\_\_\_.

16. TEMAS: Derecho al ambiente sano como derecho colectivo, Conexidad de derechos fundamentales, acción de tutela, licencia de construcción, deterioro ambiental del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E ( ) IE ( )  
EC ( ) IP ( ).

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC ( )  
CP ( ) TC ( ).

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Prohibir el otorgamiento de licencias de construcción, a efectos de tutelar los derechos fundamentales de los peticionarios, ordenar que por la secretaria general de la Corte Constitucional, se envíen copias de esta sentencia a la procuraduría delegada para asuntos ambientales.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“El artículo 79 de la constitución política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Este derecho, no tiene el carácter de fundamental, como lo ha afirmado la Corte en variados pronunciamientos, es un

derecho colectivo susceptible de ser protegido a través de las acciones populares. Sin embargo, cuando en razón de la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales (vida, integridad física, salud), e igualmente se afecte el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano, es posible accionar en tutela, tanto para la defensa directa de aquellos, como de este”.

**B. DOCTRINA GENERAL:**

La corte tutela en este caso derechos colectivos, por la razón de estar conexos con derechos fundamentales.

“La responsabilidad estatal en cuanto a la preservación del ambiente constituye un cometido específico, que se concreta en la organización y funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental, que debe observar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49 CP). En este orden de ideas, la satisfacción del derecho a gozar de un ambiente sano, forma parte indudablemente del objetivo o finalidad social esencial y prioritario del estado”.

**C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:** \_\_\_\_\_.

**D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:**\_\_\_\_\_.

23. **SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:** No se tutelan los derechos colectivos por medio de tutela, salvo, que se vean inmersos derechos fundamentales de algún particular, en la violación de derechos colectivos, y que de lo anterior se genere un perjuicio irremediable.

24. **DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):**

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:
  - A. TEMAS:
  - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
  - C. DOCTRINA GENERAL:
  - D. SALVEDADES PROPIAS:
  - E. DOCTRINA ADICIONAL:
  
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
  - A. TEMAS:
  - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
  - C. DOCTRINA GENERAL
  - D. SALVEDADES PROPIAS:
  - E. DOCTRINA ADICIONAL:
  
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Acierta la Corte Constitucional, al tutelar un derecho colectivo, pues en el se veían inmersos derechos fundamentales, además de lo anterior, al limitar la expedición de licencias de construcción en las Islas, protege también la Corte un ambiente sano, ya que todos los megaproyectos que se estaban realizando no cumplen siquiera con los estándares mínimos establecidos por el ministerio del medio ambiente.